



KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

**Boletín de actualización**

Nº 106 – Diciembre 2021

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)



# Índice



<b>En el punto de mira</b>	3
<b>Enfoque Fiscal</b>	
PILLAR II: COMIENZA LA CUENTA ATRÁS	4
<b>Enfoque Legal</b>	
LA REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO: OBSERVACIONES PRÁCTICAS	6
<b>Novedades legislativas</b>	
COVID-19	11
Fiscal/Legal	19
Ámbito fiscal	25
Ámbito legal	29
<b>Jurisprudencia</b>	
Ámbito fiscal	51
Ámbito legal	60
<b>Doctrina administrativa</b>	
Ámbito fiscal	70
Ámbito legal	79
<b>Abreviaturas</b>	85

# En el punto de mira

## KPMG Abogados S.L.P.

El mes de diciembre ha supuesto un auténtico maratón en lo que respecta a la aprobación normativa en distintos ámbitos con el objetivo de que pudiera quedar implementada al inicio de 2022, como se podrá comprobar de la lectura de este número.

Destacamos a este respecto, la aprobación de la **Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022** con medidas de distinta índole, entre ellas tributarias, que pueden verse comentadas en nuestro [Tax Alert](#).

Se han incluido en ese ámbito modificaciones principalmente en cuanto al Impuesto sobre Sociedades, con la introducción de una cuota líquida mínima del 15% para determinados contribuyentes y la reducción de la bonificación aplicable a entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. Asimismo, por segundo año consecutivo, se han introducido cambios en materia de IRPF respecto de las aportaciones a sistemas de previsión social.

Y por otro, la **Reforma laboral** a través de la publicación del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, en el BOE de 30 de diciembre, pudiendo encontrarse sus principales implicaciones en el [Legal Alert](#) preparado por nuestros especialistas. En este ámbito, se incluye también la aprobación del Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021-2023 y sus principales ejes.

A finales del mes de diciembre ha tenido lugar la publicación del Instrumento de ratificación del **Convenio Multilateral**, con entrada en vigor el 1 de enero de 2022 y que afectará a la red de convenios firmados por España.

Ya con carácter más específico, a través del Real Decreto-ley 29/2021 se adoptan medidas urgentes en el **ámbito energético** para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de las energías renovables, de índole fiscal, financiero y mercantil. Y a través del Real Decreto-ley 31/2021 se han introducido algunos cambios en el régimen económico y fiscal de **Canarias**.

En otros ámbitos, se incluye también la Ley 19/2021, por la que se establece el **ingreso mínimo vital** y la Ley 21/2021, por la que se garantiza el poder adquisitivo de las pensiones y otras medidas de refuerzo a la sostenibilidad financiera y social del sistema público de **pensiones**.

En el plano comunitario, se ha publicado la Directiva UE 2021/2101 que acarreará una mayor divulgación de datos

referentes al Impuesto sobre Sociedades por determinados contribuyentes, teniendo los estados miembros hasta el 22 de diciembre de 2023 para su transposición a la normativa interna. Y siguiendo los pasos de la OCDE -que el 20 de diciembre de 2021 publicó el marco de medidas para la aplicación del llamado "Pillar II", en relación con el impuesto mínimo global del 15% de determinados grupos multinacionales- la Comisión europea ha dado un paso muy relevante con la publicación de la propuesta de Directiva con el objetivo de implementar una tributación mínima global, tal como se comenta en la tribuna de Enfoque fiscal que se incluye a continuación.

En cuanto a la jurisprudencia, se han publicado Sentencias de interés dictadas por nuestros Tribunales, destacando en el ámbito fiscal, pronunciamientos en relación a diversos impuestos.

El Tribunal Supremo ha emitido Sentencias de diversa índole en el ámbito fiscal. Desde el punto de tributación directa, se ha pronunciado a favor de considerar deducibles los gastos de cotización satisfechos en otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando resulten obligatorios para los trabajadores, y ya en un plano más procedimental ha proclamado obligatorio agotar la vía económico-administrativa aun cuando la decisión de un asunto pueda depender, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la Unión Europea. Por parte de otros tribunales hemos destacado sentencias en las que se ahonda en la necesidad de que la Administración acredite suficientemente la culpabilidad para imponer una sanción tributaria.

En otros ámbitos, incluimos pronunciamientos de interés y actualidad, como el Auto del TJUE donde despeja dudas sobre la cláusula IRPH, interpretando varios preceptos de la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como en el área laboral, donde el TS reitera que la intervención de la Inspección de Trabajo tras una denuncia anónima interrumpe la prescripción de la reclamación de cantidad de las diferencias salariales, y otras sentencias interesantes en el sector de seguros o mercantil, entre otros.

En cuanto a la doctrina administrativa, el TEAC ha publicado diversas resoluciones relevantes, como la dictada con respecto a los límites en la compensación de bases imponibles negativas en régimen de consolidación fiscal y se incluyen también diversos pronunciamientos de la Dirección General de Tributos y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el orden mercantil.

# Enfoque Fiscal

## PILLAR II: COMIENZA LA CUENTA ATRÁS



**Julio César García**  
Socio  
TAX CTS  
KPMG Abogados



**Carlos Marin Pizarro**  
Socio  
TAX M&A  
KPMG Abogados

El final de año ha venido acompañado de una serie de iniciativas en materia de fiscalidad internacional que sin duda van a generar cambios trascendentes en las reglas de la tributación corporativa que hemos conocido hasta ahora.

El pasado 20 de diciembre de 2021, la OCDE publicó la que, posiblemente, sea una de las iniciativas más importantes en materia de fiscalidad internacional y corporativa de los últimos 100 años. Nos referimos al marco de medidas para la aplicación del llamado "Pillar II", en relación con la tributación mínima de determinados grupos multinacionales, denominadas como "GloBE -global anti Base Erosion- rules".

Mediante este conjunto de normas se pretende dar cumplimiento a uno de los dos apartados del acuerdo político suscrito el pasado mes de octubre de 2021 por 137 de los 140 estados firmantes del llamado "marco inclusivo" de la OCDE (que en su conjunto suponen rentas equivalentes al 95% del PIB global).

Este conjunto de reglas está dirigido a garantizar que los grupos multinacionales, definidos como aquellos que en dos de los cuatro años precedentes hayan obtenido rentas globales consolidadas superiores a 750 millones de euros, queden sujetos a una **tributación mínima superior al 15% de sus ingresos**.

Para ello, las "GloBE rules" introducen un sistema basado en dos tipos de reglas:

- ✓ La llamada "**Income Inclusion Rule**" (IIR), que obligará a la entidad dominante de un grupo multinacional sujeto a las normas a pagar un impuesto adicional (top-up tax) para compensar los defectos de tributación de aquellas filiales situadas en estados terceros de baja tributación.
- ✓ La llamada "**Undertaxed Payment Rule**" (UPTR), que complementa a la anterior y puede

hacer recaer dicha tributación adicional en sede de las filiales de un grupo multinacional en situaciones en las que el diferencial de tributación no esté cubierto por la IIR.

No ha visto la luz todavía la llamada "**Subject to Tax Rule**" (STTR), cuya publicación se espera que pueda producirse en los primeros meses de 2022 y que complementará a las anteriores con una regla que incidirá en los tratados de doble imposición permitiendo a las jurisdicciones de origen de una renta someter a retención determinados pagos a empresas vinculadas (intereses y cánones, entre otros) cuando queden sometidos a un tipo reducido (inferior al 9%) en sede del receptor.

En el ámbito de la Unión Europea, junto a otras medidas (como la anunciada creación de determinados nuevos recursos de naturaleza tributaria al presupuesto comunitario), la publicación de las reglas de la OCDE ha venido acompañada por la publicación, el 22 de diciembre de 2021, de una propuesta de Directiva a través de la cual la Comisión Europea propone un conjunto de reglas adaptadas a las "GloBE rules" con las que propone dar un cumplimiento homogéneo a estas en el ámbito de la Unión Europea, respetando además los principios dimanantes de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La consecuencia práctica de ello es muy relevante, ya que en el ámbito europeo la aplicación de estas normas no se limitará a los grupos multinacionales, sino que también está previsto que estas reglas de tributación mínima sean aplicables por los grupos de empresas que cumplan con el criterio de tamaño mencionado (cifra de negocio superior a 750 millones de euros en dos de los últimos cuatro ejercicios) en relación con la tributación de sus filiales en el ámbito del mismo Estado miembro.

Ambos textos encierran una gran complejidad técnica y, sin duda, la aplicación de las “GloBE Rules” y de su equivalente comunitario en la Directiva anunciada por la Comisión Europea van a generar una serie de interrogantes a los que tendremos que dar respuesta a lo largo de 2022, al estar previsto en principio la aplicación de las nuevas reglas a partir del ejercicio 2023.

Aspectos tales como la determinación de las entidades excluidas, la interacción entre el IIR y el UPTR, la determinación de la renta sobre la que se calcula el porcentaje de tributación mínima (calculado por referencia a las reglas contables con una serie de ajustes), la determinación de qué impuestos deban considerarse a efectos de calcular si se alcanza o no el

umbral de tributación mínima, la interacción de estas reglas con la valoración de las transacciones realizadas con operaciones vinculadas o el análisis de las situaciones especiales como las reorganizaciones empresariales o regímenes especiales, entre otros, sin duda convertirán el año 2022 en todo un desafío para la práctica fiscal a nivel internacional.

En KPMG somos conscientes de la necesidad, más que nunca, de abordar todos estos aspectos con un enfoque global, ofreciendo una asistencia integral a los grupos afectados.



# Enfoque Legal

## LA REFORMA DEL MERCADO DE TRABAJO: OBSERVACIONES PRÁCTICAS



**Javier Hervás**  
Socio  
Legal Laboral  
KPMG Abogados



**Álvaro Rodríguez de la Calle**  
Director  
Legal Laboral  
KPMG Abogados

El 30 de diciembre de 2021 se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. El equipo de especialistas de KPMG Abogados ha realizado un análisis en profundidad de la reforma incluyendo un análisis comparativo de la normativo, al que puedes acceder a través de [este enlace](#).

Los aspectos más sustanciales de la reforma se encuentran en la restricción de la temporalidad, en especial, mediante la modificación de la regulación de los contratos temporales del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET); en la subcontratación (artículo 42 ET); y en la limitación de las materias sobre las que el convenio de empresa cuenta con prioridad aplicativa (artículo 84.2 ET).

Aun cuando no goza de ese carácter sustancial, este decreto-ley les dedica un amplio espacio a las medidas temporales de ajuste de plantilla, tendentes a la superación de situaciones más o menos coyunturales, mediante reducciones de jornada y suspensiones de contratos.

### Restricción de la temporalidad.

Sobre los contratos temporales, en la nueva redacción del artículo 15 ET, únicamente se contemplan dos contratos: el contrato por circunstancias de la producción y el contrato de sustitución.

Dado que este último presenta el mismo régimen jurídico que el de interinidad (con el principal cambio de la posibilidad de convivencia del sustituto y el sustituido, para propiciar una adecuada sustitución, y con un máximo de 15 días), no presenta ninguna novedad reseñable.

En cambio, el contrato por circunstancias de la producción sí presenta novedades significativas,

respecto al eventual por circunstancias de la producción con el que guarda semejanzas.

*La gran novedad de esta reforma se encuentra en la restricción de la temporalidad, mediante la limitación del número de contratos y su duración, el veto de la temporalidad por puesto, y el incremento de sanciones.*

Este contrato permite su formalización por dos causas (es decir, comprendería dos contratos). La primera, se concibe, a su vez, tanto para el incremento ocasional e imprevisible, como para las oscilaciones -incluidas las vacaciones- que, aun tratándose de actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere, siempre que no responda a los supuestos de temporada previstos para los contratos fijos-discontinuos. Su duración máxima se establece en 6 meses, ampliable a 6 meses más por convenio sectorial.

Un aspecto novedoso de este contrato, a diferencia del eventual que sustituye, y a salvo de lo que se señalará sobre el plazo de conversión objetiva en indefinido, es que no cuenta con un marco temporal de referencia en el que se deben desarrollar los 6 meses de duración. Por tanto, se pueden presentar, como causas perfectamente habilitantes para suscribir este contrato, incrementos u oscilaciones de actividad de forma consecutiva.

La segunda causa para formalizar este contrato radica en la atención de situaciones ocasionales, previsibles y que tengan una duración reducida y delimitada, sin que se pueda recurrir a la utilización de este contrato un máximo de 90 días en el año natural. Este contrato, que sí cuenta con el marco temporal de referencia del año natural, está dirigido para incrementos de actividad, propios y característicos, del turismo y hostelería.

Sin perjuicio de lo anterior, la gran novedad de la regulación de estos contratos temporales se encuentra, como se ha avanzado, en los efectos del cumplimiento del plazo previsto para la concatenación de contratos, cuya mera superación convierte una relación laboral temporal en indefinida.

Conforme establece el artículo 15.5 ET, si una empresa suscribe con un trabajador dos o más contratos por circunstancias de la producción, que conlleve una prestación efectiva de servicios superior a 18 meses, y en un periodo de 24 meses, el trabajador adquirirá la condición de fijo. Es decir, para estos contratos, ya no debemos estar a los *24 meses en 30 meses*, sino a los *18 meses en 24 meses*.

Si esta modificación ya presenta entidad, resulta especialmente trascendente la introducción de lo que podríamos denominar el veto de la temporalidad por puesto.

Ahora, si un puesto de trabajo ha estado ocupado, con o sin solución de continuidad, durante más de 18 meses en un periodo de 24 meses mediante contratos por circunstancias de la producción (incluidos los formalizados con ETT), el trabajador que lo ocupe gozará de la condición de indefinido. De este modo, se ha establecido legalmente una referencia para identificar puestos estructurales.

En otras palabras, ahora se sigue la trazabilidad de la temporalidad -para atajarla- no sólo desde el trabajador, sino también desde el puesto.

Otra novedad que presenta la regulación de los contratos temporales se asienta en la represión de su incumplimiento. Este Real Decreto-ley 32/2021 modifica la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, considerando una infracción por cada trabajador parte de contrato temporal indebidamente formalizado (artículo 7.2), y con unas cuantías en importe de 1.000 a 10.000€ (artículo 40.1.g). De forma correlativa, se adecúan a estas características del tipo infractor y cuantía de las sanciones, las previstas para los contratos de puesta a disposición suscritos con ETT.

Por último, se penalizan los contratos temporales de duración inferior a 30 días (anteriormente, los de 5 días de duración) con una cotización adicional, constituida por el resultado de multiplicar por tres la cuota obtenida de aplicar a la base mínima diaria de cotización del grupo 8 del Régimen General, el tipo de cotización a cargo de la empresa por contingencias comunes.

Junto a estos institutos, pero íntimamente vinculados a la temporalidad, la reforma también afecta al régimen jurídico de los contratos formativos (artículo 11 ET) y a los contratos fijos-discontinuos (artículo 16 ET).

Los primeros, los formativos, cambian su denominación por contrato de formación en alternancia (anterior contrato para la formación y el aprendizaje) y el contrato formativo para la obtención de la práctica profesional (anterior contrato de trabajo en prácticas). El contrato de formación en alternancia se podrá suscribir con trabajadores de hasta 30 años, tendrá una duración de 3 meses a 2 años, y su salario será el fijado en convenio, y en su defecto, se corresponderá con el 60% y el 75% del salario establecido en convenio para el grupo profesional, durante el primer y segundo año, respectivamente.

Respecto al contrato formativo para la obtención de la práctica profesional, tendrá una duración mínima de 6 meses y máxima de 1 año, y la retribución será la fijada en el convenio colectivo aplicable en la empresa para estos contratos, o, en su defecto, la del grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas; operando como límite la retribución establecida para el contrato para la formación en alternancia, ni al Salario Mínimo Interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

En cuanto a los fijos-discontinuos, esta reforma pretende la reconducción de prestaciones de servicios temporales recurrentes, hacia el acogimiento de esta modalidad contractual. Así, este contrato se concertará para la realización de trabajos de naturaleza estacional o vinculados a actividades productivas de temporada, para el desarrollo de trabajos que sean de prestación intermitente, pero con periodos de ejecución ciertos, determinados o indeterminados; así como para el desarrollo de trabajos en el marco de contrata mercantiles o administrativas que, siendo previsibles, formen parte de la actividad ordinaria de la empresa.

Esta apuesta por la consolidación estructural en la gestión empresarial de este contrato supone que la antigüedad se calcule ahora teniendo en cuenta toda la duración de la relación laboral, y no el tiempo de prestación efectiva de servicios.

### Subcontratación de obras y servicios.

Por otra parte, este Real Decreto-ley modifica la regulación de la subcontratación, en concreto, lo referente al convenio de aplicación. De este modo, se aplicará el del sector de la actividad desarrollada en la contrata o subcontrata, o el sectorial que pueda resultar de aplicación; salvo si la empresa contratista o subcontratista cuenta con convenio de empresa, en cuyo caso resultará de aplicación este.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las reglas de concurrencia de convenios -y prioridad aplicativa- del artículo 84 ET.

*En materia de subcontratación, la determinación del convenio colectivo que resultará de aplicación será, a buen seguro, una fuente de conflictividad y litigiosidad.*

Dado que la norma no precisa -o distingue- que se trata de supuestos de contratación de la propia actividad, esta disposición parece apuntar que resultaría de aplicación en todos los casos de contratación y subcontratación.

En este punto, hubiera sido deseable, en aras de la seguridad jurídica, haber contemplado legalmente los elementos que denotan la propia actividad, precisar el efecto liberatorio de responsabilidad del certificado por descubierto por cuotas, así como el cómputo y naturaleza de los periodos de responsabilidad solidaria en materia salarial y de Seguridad Social.

#### **Prioridad aplicativa de convenios de empresa.**

En cuanto a la prioridad aplicativa de los convenios de empresa, el Real Decreto-ley 32/2021 suprime la prioridad en materia salarial, así como, de hecho, la posible adaptación en el ámbito de la empresa de los supuestos de utilización de contratos temporales.

No obstante, se mantiene la prescripción, en el apartado f) del artículo 84.2 ET, por la cual, por convenio o acuerdo colectivo sectorial, de ámbito estatal o autonómico, se pueden disponer otras materias con prioridad aplicativa en el seno de la empresa; por lo que es posible que, por esta vía, se permita otorgar tal prioridad a las cuestiones salariales en los convenios de empresa incluidos en el ámbito de aplicación de estos convenios sectoriales.

*Se elimina de la ley la prioridad aplicativa del convenio de empresa en materia salarial y en la adaptación de las modalidades contractuales, pero se mantiene la posibilidad que el convenio sectorial establezca materias con prioridad en la empresa frente al convenio de ámbito superior.*

#### **Medidas de ajuste temporal de plantillas: ERTES y Mecanismo RED.**

Por último, en cuanto a las medidas de ajuste temporal de empleo, este decreto-ley amplía la regulación de los ERTES, así como crea una figura denominada Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo.

Sobre los primeros, la novedad consiste en incorporar a la legislación ordinaria el tratamiento jurídico de los supuestos de fuerza mayor de impedimento o limitación de la actividad de la pandemia, y que se contemplaron por primera vez en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

En cuanto al Mecanismo RED, se establece para que las empresas puedan solicitar medidas de reducción de jornada y suspensión de contratos de trabajo por razones económicas, pero que precisa de su activación previa por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Descontada su acusada complejidad, se puede reseñar que contiene una regulación que recuerda, en gran medida, a los planes de reconversión industrial que se adoptaron conforme a la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

## DEL LABERINTO AL 30: LO QUE DEBES SABER PARA LLEGAR A LA META

Atendiendo a la entrada en vigor secuencial de determinados aspectos de la reforma, y por su destacada trascendencia, se exponen a continuación los hitos temporales que deben tener en consideración las empresas para proceder a un adecuado cumplimiento de la norma.

Con carácter general, el Real Decreto-ley 32/2021 entra en vigor el día 31 de diciembre.

Sin embargo, la regulación de los contratos formativos (artículo 11 ET), la regulación de los contratos temporales (artículo 15 ET), la regulación de los contratos fijos-discontinuos (artículo 16 ET), las medidas contenidas en el Mecanismo RED, y las reglas de cotización de los contratos formativos en alternancia, entrará en vigor el día 30 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior, el régimen transitorio que establece la norma es el siguiente:

- 1) Los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje vigentes a la entrada en vigor de la norma, mantendrán la duración máxima establecida en la regulación anterior (DT. 1ª).
- 2) Los contratos para obra y servicio determinado y los contratos fijos de obra celebrados antes del 31 de diciembre de 2021, mantendrán la duración máxima establecida en la regulación anterior (DT. 3ª.1).
- 3) Los contratos eventuales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, y los contratos de interinidad en vigor a fecha de 30 de diciembre de 2021, se regirán hasta su duración máxima por lo establecido en la regulación anterior (DT. 3ª. 2).
- 4) Los contratos para obra y servicio determinado, y los contratos eventuales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, celebrados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, tendrán una duración máxima de 6 meses (DT. 4ª).
- 5) En cuanto al plazo de *18 meses en 24 meses* previsto para el encadenamiento de contratos, será de aplicación a los contratos de trabajo suscritos a partir del 30 de marzo de 2022.  
  
Sin embargo, para los contratos suscritos con anterioridad, a los efectos del cómputo del número de contratos, del período y del plazo de *18 meses en 24 meses*, se tomará en consideración sólo el contrato vigente a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley 32/2021, esto es, el 31 de diciembre de 2021 (DT. 5ª).
- 6) En virtud del principio de irretroactividad en materia sancionadora, las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley se sancionarán conforme a las cuantías vigentes con anterioridad a dicha fecha (DT. 9ª).
- 7) Respecto a la supresión de la preferencia aplicativa del convenio de empresa en materia salarial, los convenios de empresa se mantendrán en vigor hasta que expire su vigencia y, en todo caso, hasta el plazo máximo del 31 de diciembre de 2022; contando, desde esa fecha, con un plazo de 6 meses para adaptarse a este régimen.  
  
Ello no podrá tener como consecuencia la compensación, absorción o desaparición de cualesquiera derechos o condiciones más beneficiosas que vinieran disfrutando las personas trabajadoras (DT.6ª).
- 8) A los convenios colectivos denunciados a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, y en tanto no se adopte un nuevo convenio, ya les resultará de aplicación la ultraactividad (DT. 7ª).
- 9) Los ERTES por impedimento o por limitaciones a la actividad normalizada vinculadas a la COVID-19, regulados en el Real Decreto-ley 18/2021, seguirán rigiéndose por esta regulación hasta el día 28 de febrero de 2022 (DA. 3ª).



# Novedades legislativas

## COVID-19

### Reglamentos de la UE

#### **MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) n.º 575/2013 (DOUE**

**08/12/2021)**, en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación económica en respuesta a la pandemia de COVID-19 \*\*\*I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación económica en respuesta a la pandemia de COVID-19 (COM(2020)0283 — C9-0208/2020 — 2020/0156(COD)) P9\_TC1-COD(2020)0156 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 25 de marzo de 2021 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2021/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación económica en respuesta a la crisis de la COVID-19 (P9\_TA(2021)0100).

### Reglamentos Delegados de la UE

#### **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/2288 de la Comisión de 21 de diciembre de 2021 (DOUE 22/12/2021)**

por el que se modifica el anexo del Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al período de aceptación de los certificados de vacunación expedidos en el formato del certificado COVID digital de la UE que indican la finalización de la pauta de primovacunación.

### Decisiones de Ejecución de la UE

#### **DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/2187 de la Comisión de 9 de diciembre de 2021 (DOUE 10/12/2021)**

por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por la República Libanesa y los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### **DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/2188 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2021 (DOUE 10/12/2021)**

por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por los Emiratos Árabes Unidos y los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### **DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/2189 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2021 (DOUE 10/12/2021)**

por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por la República de Cabo Verde y los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

**COVID-19 (cont.)**

## Decisiones de Ejecución de la UE

**[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/2301 de la Comisión de 21 de diciembre de 2021 \(DOUE 22/12/2021\)](#)**, que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1073 de la Comisión por la que se establecen especificaciones técnicas y normas relativas a la aplicación del marco de confianza para el certificado COVID digital de la UE establecido por el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

## Recomendaciones de la UE

**[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2021/2150 del Consejo de 2 de diciembre de 2021 \(DOUE 06/12/2021\)](#)**, por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

## Otros UE

**[MARCO GENERAL para la titulización y marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19 \\*\\*\\*I \(DOUE 08/12/2021\)](#)**. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la pandemia de COVID-19 (COM(2020)0282 — C9-0207/2020 — 2020/0151(COD)) P9\_TC1-COD(2020)0151 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 25 de marzo de 2021 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2021/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la crisis de la COVID-19 (P9\_TA(2021)0099).

## Reales Decretos-leyes

**[REAL DECRETO-LEY 30/2021, de 23 de diciembre \(BOE 23/12/2021\)](#)**, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

El RD-ley 30/2021 (o el RD-ley), con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 24 de diciembre de 2021, se dicta con el objeto de intensificar la Estrategia de vacunación en España, además de añadir otras medidas no farmacológicas para el control de la transmisión en la situación epidemiológica, entre las que destacan las siguientes:

- ✓ Se extiende -y, por ende, se modifica la Ley 2/2021, de 29 de marzo-, el **uso obligatorio de la mascarilla en todos los ámbitos salvo en exteriores, siempre que no se pueda garantizar una distancia de seguridad de más de 1,5 metros.**

Ello sin perjuicio de ciertas excepciones previstas en la norma, entre ellas: niños/as menores de 6 años, personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria, práctica de deporte, etc.

- ✓ Se modifica el RD-ley 8/2021 para **prorrogar compatibilidad de la pensión de jubilación hasta el 31 de diciembre de 2022** de las y los profesionales que ejercen la medicina y la enfermería y que, en virtud de nombramiento estatutario o contrato laboral, presten servicios tanto en centros sanitarios

**COVID-19 (cont.)**

## Reales Decretos-leyes

públicos como privados, con el objeto de llevar a cabo tareas dirigidas a la lucha contra el COVID, siempre que la incorporación al servicio activo derive de las autorizaciones acordadas por la autoridad sanitaria competente.

- ✓ Se **autoriza de forma excepcional y transitoria** a las comunidades autónomas, al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y al Ministerio de Defensa, la **contratación de aquellos profesionales sanitarios** incluidos en el ámbito de aplicación del art. 8 los párrafos b), c) y d) del Real Decreto 459/2010, que regula las condiciones para el reconocimiento de efectos **profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la UE.**

El contrato suscrito permitirá el desempeño de actividad asistencial, que deberá ser supervisada por los profesionales de plantilla, y podrá **prolongarse por sucesivos períodos de 3 meses hasta un máximo de 12.**

- ✓ Con el fin de mantener el poder adquisitivo de las pensiones se modifica la disp. adic. 46.<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, disponiendo que **antes del 1 de abril del 2022 y en un único pago, los pensionistas perceptores durante 2021:**

- I. de pensiones mínimas, de pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65% y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, **recibirán:** una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión o prestación que percibieran en 2021 y la que hubiere correspondido de haber aplicado a las cuantías de 2020 un incremento porcentual igual al valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del IPC de los meses **de diciembre de 2020 a noviembre de 2021, siempre que el valor medio resultante sea superior al 0,9%.**
- II. **de pensiones no contributivas** de la Seguridad Social, **recibirán:** una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión que venían percibiendo en 2021 y la que hubiere correspondido de haber aplicado a las cuantías de 2020 un incremento porcentual igual al valor medio de los incrementos porcentuales interanuales del IPC de los meses **de diciembre de 2020 a noviembre de 2021 más un 0,9%**, porcentaje de incremento anual complementario con respecto a las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social y Clases Pasivas.

## COVID-19 (cont.)

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN PCM/1324/2021, de 30 de noviembre (BOE 01/12/2021)**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por la COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre determinados países del sur de África y los aeropuertos españoles.

**ORDEN INT/1372/2021, de 7 de diciembre (BOE 08/12/2021)**, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

**ORDEN SND/1376/2021, de 9 de diciembre (BOE 10/12/2021)**, por la que se modifica y se proroga la Orden SND/1309/2021, de 26 de noviembre, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**ORDEN PCM/1400/2021, de 14 de diciembre (BOE 15/12/2021)**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2021, por el que se modifica y se proroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por la COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre determinados países del sur de África y los aeropuertos españoles.

**ORDEN INT/1472/2021, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2021)**, por la que se proroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2021 (BOE 01/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2021, por el que se adaptan las condiciones y se extienden los plazos de solicitud de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se modifica el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

Mediante esta Resolución se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros (en adelante, el Acuerdo), que completa las actuaciones necesarias para aplicar en el ámbito de los avales las modificaciones operadas por la **sexta enmienda del Marco Temporal de Ayudas de Estado de la Unión Europea** (en adelante, el Marco Temporal) -prorrogado por la Comisión Europea **hasta el 30 de junio de 2022**- que introduce nuevas medidas para crear incentivos directos a la inversión privada con visión de futuro y a las medidas de apoyo a la solvencia, por un período limitado adicional de 6 meses, ya que debía expirar el 31 de diciembre de 2021.

Los puntos principales del Acuerdo son los siguientes:

#### ✓ Líneas de Avales ICO

Respecto a las Líneas de Avales ICO reguladas en el RD-ley 8/2020 y en el RD-ley 25/2020 -que, respectivamente, aprobaron las Líneas de Avales para la cobertura por cuenta del Estado dirigidas a hacer frente

**COVID-19 (cont.)**

## Resoluciones

a las necesidades de liquidez provocadas por el confinamiento, y para la financiación otorgada por entidades financieras supervisadas a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones-, el Acuerdo instruye al Instituto de Crédito Oficial (ICO) y a la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima (CERSA) a **ampliar el plazo de solicitud de estos avales**, así como de los correspondientes Acuerdos del Consejo de Ministros de desarrollo, **hasta el 1 de junio de 2022**.

Hay que tener en cuenta que el RD-ley 27/2021 extendió el **plazo de concesión de dichos avales hasta el 30 de junio de 2022**, siempre con sujeción a la autorización por parte de la Comisión Europea.

Por otro lado, de aplicación a los **nuevos avales** emitidos a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, su Anexo I **amplía a 2.300.000 euros** (antes 1.800.000): (i) tanto el *“Importe máximo por deudor y plazo máximo de aval”*, como el importe de referencia para determinar el coste del aval aplicable en cada apartado en la *“Remuneración del aval”*, del **anexo I** del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2020, que establece las condiciones aplicables y requisitos a cumplir del **cuarto tramo** de la línea de avales liberados al amparo del RD-ley 25/2020 (para el cálculo de estos límites se tendrá en cuenta toda la ayuda pública recibida por el deudor bajo el punto 3.1 del Marco Temporal); y (ii) el importe de referencia del apartado *“Porcentajes máximos, remuneración, plazos de formalización y de vencimiento máximo del aval”*, del **anexo I** del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de mayo de 2021, por el que se establecen los términos y condiciones del **sexto tramo** de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones.

✓ **Modificación del Código de Buenas Prácticas**

Asimismo, se **modifica el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada** (en adelante, el Código), previsto en el RD-ley 5/2021 -y aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, para fomentar la coordinación de entidades financieras en la adopción de medidas que contribuyan a reforzar la solvencia de las empresas y autónomos con domicilio social en España que atraviesen un desequilibrio patrimonial temporal, como consecuencia de la caída significativa de sus ingresos derivada de la COVID-19.

La modificación se adopta con el fin de **extender el plazo de solicitud de las distintas medidas que recoge y adaptar los importes de referencia** para cada una de las mismas, en línea con los nuevos umbrales establecidos para las ayudas de importe limitado en el Marco Temporal, tras su modificación.

Las **entidades financieras adheridas al Código** a la fecha de adopción del Acuerdo contarán con el **plazo máximo de un mes** para comunicar por escrito a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional **su intención de no quedar vinculadas por las modificaciones introducidas en el mismo y continuarán rigiéndose por el Acuerdo en su versión original**, de 11 de mayo de 2021. Junto con los nombres de las entidades adheridas al Código y de aquellas que hubieran decidido no adherirse, la Secretaría General publicará los nombres de las entidades que hubieran comunicado su intención de no quedar vinculadas por estas modificaciones.

Por último, señalar que el Acuerdo del Consejo de Ministros faculta al ICO para que, según proceda, comunique o incorpore como adendas en los

**COVID-19 (cont.)**

## Resoluciones

contratos marco con las entidades financieras las medidas previstas en el Acuerdo; y puntualiza de manera concreta en su Exposición del Acuerdo que *“no se concederá ninguna medida al amparo de este acuerdo a partir del 1 de enero de 2022 hasta que no se cuente con una autorización expresa para ello de la Comisión Europea, dado que la autorización vigente cubre únicamente hasta el 31 de diciembre de 2021”*; del mismo modo, las adaptaciones de los importes de referencia en los anexos I y II no serán de aplicación hasta que no se cuente con esta autorización.

**RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2021 (BOE 20/12/2021)**, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el Decreto-ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

**RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2021 (BOE 18/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2021, por el que se modifica el Acuerdo de 15 de junio de 2021, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19, F.C.P.J.

Mediante esta Resolución se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros (en adelante, el Acuerdo), que **modifica el “Fondo de recapitalización de empresas afectadas por el COVID-19”** (en adelante, el Fondo) -creado por el RD-ley 5/2021 para **aportar apoyo público temporal en favor de la recuperación y crecimiento de aquellas empresas de mediana dimensión que** -sin tener problemas de viabilidad con anterioridad a la crisis de la COVID-19, **aun en el caso de atravesar dificultades financieras temporales** por los efectos de la pandemia en sus balances y en sus mercados-, resultan viables a medio y largo plazo por disponer de un plan de medio/largo plazo factible y un modelo de negocio viable.

Los **principales puntos** que se modifican en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, que reguló el funcionamiento del Fondo, son los siguientes:

- ✓ En la parte expositiva, se señala que el Fondo tiene por objeto fortalecer y recuperar de una forma ágil y eficaz la solvencia de empresas de mediano tamaño de cualquier sector **con un importe neto de la cifra de negocios de entre 10 y 400 millones de euros a nivel consolidado** (antes, entre 15 y 400 millones) y que, no teniendo problemas de viabilidad antes de la crisis del COVID-19 y siendo viables a medio y largo plazo, se están viendo afectadas por los efectos de la pandemia en sus balances y en sus mercados.

Como novedad, aquellas **empresas que sobrepasen el importe máximo de los 400 millones de euros de facturación y justifiquen no haber podido acceder al Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas** gestionado por SEPI por no alcanzar el importe mínimo por beneficiario requerido por ese Fondo también **podrán ser beneficiarias del Fondo de recapitalización** de empresas afectadas por el COVID.

En todo caso, las **operaciones financiadas con cargo al Fondo** tendrán un **importe de entre 4 millones de euros y 25 millones de**

**COVID-19 (cont.)**

## Resoluciones

**euros por beneficiario. Dicho intervalo será de entre 2,5 millones de euros y 15 millones de euros** en el caso de que el beneficiario sea una PYME (antes, el intervalo era entre 3 millones de euros y 15 millones de euros).

Las operaciones de apoyo público temporal podrán otorgarse **hasta el 30 de junio de 2022** (antes, hasta el 31 de diciembre de 2021) de acuerdo con el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, aprobado el 19 de marzo de 2020, y sus sucesivas modificaciones o el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, autorizado por la Decisión de la Comisión Europea SA.56851 (2020/N), de 2 de abril de 2020, y sus sucesivas modificaciones. **Dicho plazo podrá extenderse automáticamente en caso de sucesivas prórrogas del Marco Temporal**, siempre que no se introduzcan otras modificaciones en los regímenes aprobados al amparo de los cuales se concede la ayuda.

- ✓ En el **anexo II** que regula las “*Condiciones aplicables a las operaciones con cargo al Fondo*”, entre otras cuestiones, se establece que el **inicio del procedimiento** para la utilización del Fondo se supedita a que haya existido **previamente solicitud expresa por escrito de la empresa** dirigida a la gestora añadiéndose, como novedad, la obligación de **adjuntar**, junto a la solicitud, **una declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa solicitante** que asevere que no se ha solicitado financiación del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas gestionado por SEPI, o que, de haberse solicitado, se hubiera obtenido una resolución desfavorable o se hubiera formulado desistimiento. Los instrumentos utilizados se elegirán de forma que sean los más adecuados para atender las necesidades de financiación del beneficiario, y que menos distorsionen la competencia, **sin que en ningún caso puedan destinarse a la amortización anticipada de cuotas de principal de deudas contraídas con terceros financiadores** (antes se aludía también al pago de intereses de deudas, que ahora se elimina).

Respecto a los **criterios de elegibilidad**, de entre los **requisitos** que la empresa deberá cumplir en el momento de presentación de la solicitud (o fecha anterior si así se señala expresamente), se modifica lo siguiente:

- I. se entenderá que **la beneficiaria, a nivel individual y consolidado en caso de pertenecer a un grupo de empresas, atraviesa dificultades cuando se hubiera producido, un deterioro en la estructura de capital**, entendida como la *ratio* de patrimonio neto respecto de deuda financiera neta, entre 2019 y 2020 o de manera alternativa, entre 2019 y datos de cierre o intermedios auditados del ejercicio 2021;
- II. las empresas que a 31 de diciembre de 2019 eran viables, pero estaban en crisis podrán ser **elegibles** siempre que hayan revertido la situación de crisis; y
- III. **tener un importe neto de la cifra de negocios anual a nivel consolidado a 31 de diciembre de 2019 entre 10**

## COVID-19 (cont.)

### Resoluciones

**y 400 millones de euros** (antes, la horquilla era de entre 15 y 400 millones de euros), según informe de auditoría de sus cuentas anuales a 31 de diciembre de 2019. En caso de ejercicio social no coincidente con el año natural, este requisito se entiende respecto del ejercicio cuya fecha de cierre esté más cerca del 31 de diciembre de 2019, sin exceder el 29 de febrero de 2020.

En todo caso, las operaciones financiadas con cargo al Fondo tendrán un **importe** de entre 4 millones de euros y 25 millones de euros por beneficiario. **Dicho intervalo será de entre 2,5 millones de euros y 15 millones de euros en el caso de que el beneficiario sea una PYME** (antes el intervalo estaba entre 3 millones de euros y 15 millones de euros).

Por último, la concesión de apoyos con base en las modificaciones introducidas por este Acuerdo se condiciona a la **autorización expresa de la Comisión Europea**.

**[RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2021 \(BOE 24/12/2021\)](#)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

**[RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2021 \(BOE 29/12/2021\)](#)**, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

## Fiscal/Legal

### Leyes

**LEY 22/2021, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2021)**, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

En líneas generales, las principales **novedades** contenidas en la **LPGE 2022** son las siguientes:

#### ✓ **Ámbito fiscal**

La Ley de PGE 2022 introduce en su Título VI (arts. 59 a 75 ambos inclusive) importantes medidas tributarias relacionadas con diversos impuestos, destacando las relativas al Impuesto sobre Sociedades (IS) y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

A grandes rasgos, en el IS se prevé el establecimiento de una cuota líquida mínima aplicable a determinados contribuyentes y una reducción de la bonificación aplicable a las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, que pasa del 85% al 40%. Ambas medidas resultan aplicables con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022. Por su parte, en el IRPF se producen, por segundo año consecutivo, cambios en el régimen fiscal y financiero de las aportaciones individuales y las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social.

Por otro lado, se prorrogan los límites vigentes para aplicar tanto el régimen de módulos en el IRPF como el régimen simplificado y el especial de la agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y se prevé la creación de un epígrafe en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) para clasificar la actividad ejercida por periodistas y otros profesionales de la información y la comunicación. También se actualiza en un 1 por ciento la escala de gravamen de los títulos y grandezas nobiliarios aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se fija el interés legal del dinero y el de demora tributario hasta el 31 de diciembre de 2022 y se determinan las actividades prioritarias de mecenazgo y beneficios fiscales de interés público.

Para una información más detallada, nos remitimos al [Tax Alert](#) publicado por KPMG Abogados.

#### ✓ **Ámbito laboral y Seguridad Social**

- Respecto a las **pensiones públicas**, se prevé -en lo que se refiere al criterio para su actualización- que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2022 con carácter general **un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses previos a diciembre de 2021**, en los términos que indica la LPGE 2022.

No obstante, para las **pensiones no contributivas** (jubilación e invalidez), para el año 2022, se prevé un **incremento del 3%** quedando en un importe anual de 5.808,60 euros, así como un **complemento por vivienda de 525,00 euros anuales**, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

**Fiscal/Legal (cont.)**

## Leyes

- Las **bases y tipos de cotización** a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, **a partir del 1 de enero de 2022**, serán los siguientes: el **tope máximo** de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tenga establecido queda fijado en la cuantía de **4.139,40 euros mensuales**; y el **tope mínimo** de las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 19.2 LGSS, tendrá la cuantía del **salario mínimo interprofesional (SMI)** vigente en cada momento, **incrementada en un sexto**, salvo disposición expresa en contrario.
- Con efectos desde 1 de enero de 2022 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones de 2002. Así, el **límite máximo del total de aportaciones y contribuciones empresariales anuales a los planes de pensiones no podrá exceder de 1.500 euros** (el tope anterior, conforme a la LPGE de 2021, estaba en 2.000 euros); límite que se incrementará en 8.500 siempre que tal subida provenga de contribuciones empresariales o de aportaciones de la persona trabajadora al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior de la respectiva contribución empresarial.
- Se modifica la **LGSS** para establecer que, únicamente podrán obtener reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, las empresas y demás sujetos responsables que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación al ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en la fecha de su concesión.

✓ **Ámbito financiero**

- El **indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)** tendrá un incremento del 2,5%, en sus cuantías: IPREM diario, 19,30 euros; IPREM mensual, 579,02 euros; IPREM anual, 6.948,24 euros; y en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el RD-ley 3/2004, la cuantía anual del IPREM será de 8.106,28 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.948,24 euros.
- La LPGE 2022 mantiene hasta el 31 de diciembre de 2022 el **interés legal del dinero** en el **3%** y el **interés de demora** -incluido el interés de demora tributario-, en el **3,75%**.
- Asimismo, se prevé el **apoyo financiero** a empresas de base tecnológica (préstamos participativos); a jóvenes emprendedores; a las pequeñas y medianas empresas (PYMEs); a pymes del sector audiovisual y de las industrias culturales y creativas, entre otros.

## Fiscal/Legal (cont.)

### Leyes

#### ✓ Otros ámbitos

- Se autoriza la creación de la **Agencia Estatal de Administración Digital** y de la **Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial**, y se prevé la inclusión del sector turístico entre los sectores estratégicos listados en el Plan Integral de Política Industrial 2020.
- Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2022, se prevé que los ingresos procedentes de las subastas de derechos de **emisión de gases de efecto invernadero** destinados a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la Ley del Sector Eléctrico, referidos a fomento de energías renovables, tendrán un importe de 1.100.000,00 miles de euros.
- Con efectos desde la entrada en vigor de la LPGE de 2022 y vigencia indefinida, se modifica la **Ley General de Subvenciones de 2003**, disponiendo que las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas. Dicho plazo podrá ampliarse hasta en 12 meses más, cuando en las actuaciones, se trate de actuaciones que revistan especial complejidad, o bien, cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el beneficiario o entidad colaboradora han ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.

### Reales Decretos-Ley

**REAL DECRETO-LEY 28/2021, de 17 de diciembre (BOE 18/12/2021)**, por el que se adoptan medidas complementarias de carácter urgente para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

La erupción volcánica que se inició en septiembre en la isla de la Palma ha provocado la alteración e interrupción de todo tipo de actividades en la zona (educativas, sociales, culturales, entre otras), y está produciendo un impacto sostenido en el tiempo. Por ello, y en atención a la persistencia de la catástrofe natural que sigue asolando a la Isla de la Palma se adoptan, entre otras, las siguientes medidas:

#### Medidas de índole fiscal

El Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre aprobó una serie de medidas destinadas a reparar los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

En concreto, en el ámbito fiscal recogió en su título V (arts. 25 a 30) determinados beneficios fiscales como, entre otros: (i) la exención en el IRPF de las ayudas excepcionales por daños personales; (ii) exenciones del IBI, ejercicio 2021, que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo-pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia de las erupciones volcánicas; (iii) reducciones IAE, ejercicio 2021, a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales dañados como consecuencia directa de las erupciones volcánicas; (iv) exenciones de tasas de tráfico para la tramitación de las bajas de vehículos y la expedición de duplicados de permisos de circulación y conducción destruidos o extraviados; (v) exención en el pago de la Tasa de Acreditación Catastral para certificaciones sobre

## Fiscal/Legal (cont.)

### Reales Decretos-Ley

inmuebles ubicados en municipios directamente afectados por las erupciones volcánicas; y (vi) un aplazamiento especial de las deudas tributarias correspondiente a aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 7 de octubre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

Pues bien, el RD-ley 28/2021, de 17 de diciembre, establece dos medidas en relación con dicho aplazamiento de deudas tributarias: (i) se prorroga el plazo de vigencia del aplazamiento de deudas hasta el 2 de mayo de 2022; (ii) se identifica de modo directo el ámbito territorial donde deba estar ubicado el domicilio fiscal del deudor al indicar que “será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea una persona o entidad que tenga su domicilio fiscal en la isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife)”.

#### Otras medidas

Por otro lado, el RD-ley 28/2021 prevé una serie de **ayudas y subvenciones**, mediante medidas de apoyo para (i) paliar daños en materia de **vivienda**, (ii) restablecer infraestructuras en la red de **carreteras**, (iii) apoyar a los sectores **agrario, pesquero, y cultural**, y (iv) en materia de **Seguridad Social**. En este último caso, modifica el RD-ley 18/2021 estableciendo, entre otras cuestiones, que el percibo de la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, con el desempeño de otra actividad por cuenta propia, con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por último, modifica la **“Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas”** -creada por el RD-ley 5/2021- exceptuando a las empresas beneficiarias radicadas en la isla de La Palma, de la obligación de reintegro de las ayudas, en caso de incumplimiento de la obligación de justificar ante el órgano concedente el mantenimiento de la actividad que da derecho a las ayudas a 30 de junio de 2022.

**REAL DECRETO-LEY 29/2021, de 21 de diciembre (BOE 22/12/2021)**, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

El RD-ley 29/2021 -con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 23 de diciembre de 2021**- se dicta con el objeto principal de: (i) adoptar medidas regulatorias necesarias para avanzar en el proceso de descarbonización de la economía; (ii) acelerar el despliegue de nuevos modelos de negocio relacionados con la energía, como la movilidad eléctrica, el autoconsumo o las energías renovables innovadoras; y (iii) facilitar la aplicación y despliegue del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación de Energías Renovables, Hidrógeno Renovable y Almacenamiento, aprobado por el Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2021.

Las principales medidas que incorpora el RD-ley 29/2021 son las siguientes:

- ✓ En el ámbito de las **energías renovables**, con el fin de impulsar la tramitación y autorización de los proyectos de generación y permitir una tramitación administrativa ordenada de los proyectos de generación renovables, se **extiende por un plazo adicional de 9 meses** las fechas previstas en el RD-ley 23/2020, **para los hitos intermedios relativos a la obtención de la declaración de impacto ambiental y las**

## Fiscal/Legal (cont.)

## Reales Decretos-Ley

**autorizaciones administrativas previa y de construcción, sin extender el plazo total de 5 años establecido para la obtención de la autorización administrativa de explotación;** se fija expresamente el **25 de junio de 2020 como fecha de inicio del cómputo** para la consecución de dichos hitos (salvo que el permiso de acceso se hubiera obtenido de forma posterior, en cuyo caso la fecha de inicio del cómputo de dichos hitos será desde la propia fecha de obtención del permiso de acceso); y se recoge la posibilidad de **renunciar a los permisos en el plazo de un mes desde el 23 de diciembre de 2021**, en cuyo caso se procederá a la devolución de las garantías económicas presentadas para la tramitación de los proyectos.

- ✓ En el **sector eléctrico** se introducen medidas (i) para el fomento de la movilidad eléctrica mediante el **despliegue de la infraestructura de recarga**; (ii) para el **impulso del autoconsumo**; y (iii) se prevé la **prórroga hasta el 30 de abril de 2022 de los descuentos del bono social** aplicables a los consumidores domésticos de energía eléctrica.
- ✓ En el **ámbito fiscal** las principales medidas aprobadas en este RD-ley 29/2021 son las siguientes -agrupadas por materia o funcionalidad-:
  - En materia de fiscalidad energética: se mantienen hasta el 30 de abril de 2022 el tipo reducido del 10% del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de la energía eléctrica y el tipo mínimo del 0,5% del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE), manteniéndose suspendido el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE) durante el primer trimestre de 2022.
  - Para combatir la COVID se prorroga el tipo superreducido del IVA del 4% para las mascarillas quirúrgicas hasta el 30 de junio de 2022 y el tipo 0% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir el COVID-19 adquirido por centros sanitarios y entidades sociales.
  - Para impulsar puntos de recarga del vehículo eléctrico, se recogen determinadas bonificaciones fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).
- ✓ En el **ámbito financiero** se modifica el RD-ley 24/2021, de 2 de noviembre, que transpone varias Directivas de la UE en diversas materias -como la Directiva de Bonos Garantizados (*Covered Bonds*)- (i) señalando, respecto al **régimen transitorio de títulos emitidos antes del 8 de julio de 2022** (fecha de entrada en vigor del Libro primero del RD-ley 24/2021) señala que desde el 3 de noviembre de 2021 (fecha publicación del RD-ley 24/2021 en el BOE) hasta el 8 de julio de 2022, las entidades emisoras de dichas cédulas y bonos desarrollarán las acciones necesarias para ejecutar respecto de dichos activos las obligaciones previstas en el RD-ley; y (ii) dentro de las **excepciones** a la regla general desu entrada en vigor, se señala que, **con efectos de 8 de julio de 2022 se derogarán**, entre otras, la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario; el art. 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, referido a las cédulas territoriales; el art. 34 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, sobre cédulas y bonos d internacionalización; y la disp. adic. 4.ª de la Ley de fomento de la financiación empresarial de 2015, relativa a los certificados de transmisión de hipoteca.

## Fiscal/Legal (cont.)

### Reales Decretos-Ley

- ✓ En el **ámbito mercantil**, se modifica la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, estableciendo que los Estatutos podrán prever: (i) la **posibilidad de asistencia y participación, a distancia, de las personas socias y demás legitimadas en las reuniones de las Asambleas Generales, por medios digitales**, siempre que se garanticen ciertos extremos; y (ii) que los **miembros del Consejo Rector puedan asistir y participar, a distancia, en sus reuniones y, en su caso, en las de las comisiones, comités y comisiones ejecutivas, existentes, por medios digitales**, para lo cual la cooperativa deberá poner a su disposición los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos.
- ✓ En el ámbito de la **Seguridad Social**, se modifica la Ley General de la Seguridad Social de 2015 disponiendo que **los empresarios**, excluida la Administración Pública y las entidades, organismos y empresas del sector público, dedicados a actividades encuadradas en los Sectores de Agricultura, Pesca y Acuicultura; Industria, excepto Energía y Agua; Comercio; Turismo; Hostelería y resto de servicios, excepto el Transporte Aéreo de ala fija, Construcción de Edificios, Actividades Financieras y de Seguros y Actividades Inmobiliarias en las Ciudades de Ceuta y Melilla, con cuentas de cotización asignadas a dichas empresas en las que tengan trabajadores que presten actividad en las referidas ciudades, tendrán **derecho a una bonificación del 50% en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes**, así como por los **conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial**.

Para una información más detallada, nos remitimos al [Legal Alert](#) publicado por KPMG Abogados.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2021 (BOE 11/12/2021)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

**RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2021 (BOE 11/12/2021)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social.

**RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2021 (BOE 27/12/2021)**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 16 de diciembre de 2008, por la que se establecen las condiciones para el desarrollo de un procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades de crédito, en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración Tributaria relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes.

## Ámbito fiscal

### Acuerdos Internacionales

**[ACUERDO entre el Reino de España y la República de Corea sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, hecho en Madrid el 16 de junio de 2021 \(BOE 15/12/2021\).](#)**

**[ACUERDO en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia \(DOUE 16/12/2021\)](#)**, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

**[INFORMACIÓN RELATIVA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia \(DOUE 27/12/2021\)](#)**, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

### Tratados Internacionales

**[INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN del Convenio multilateral](#)** para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016 (**BOE 22/12/2021**).

**[TERMINACIÓN DEL CANJE DE NOTAS](#)** relativo a la fiscalidad de los rendimientos del ahorro entre el Reino de los Países Bajos en nombre de Aruba y el Reino de España, hecho en Madrid y La Haya el 26 de noviembre de 2004 (**BOE 22/12/2021**).

### Reglamentos de la UE

**[REGLAMENTO \(UE\) 2021/2278 del Consejo de 20 de diciembre de 2021 \(DOUE 29/12/2021\)](#)**, por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre algunos productos agrícolas e industriales, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1387/2013.

### Reglamentos de Ejecución de la UE

**[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/2248 de la Comisión de 16 de diciembre de 2021 \(DOUE 17/12/2021\)](#)**, por el que se especifican los detalles de la interfaz electrónica entre los sistemas aduaneros nacionales y el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado, así como los datos que deben transmitirse a través de dicha interfaz.

### Reglamentos Delegados de la UE

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/2127 de la Comisión de 29 de septiembre de 2021 \(DOUE 03/12/2021\)](#)**, que modifica el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas.

### Directiva de la UE

**[DIRECTIVA \(UE\) 2021/2101 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 \(DOUE 01/12/2021\)](#)**, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto sobre sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Directiva de la UE

Esta Directiva obligará a divulgar los datos referidos al Impuesto sobre Sociedades a (i) las entidades matrices establecidas en la UE de grupos que tengan unos ingresos superiores a 750 millones de Euros durante dos períodos impositivos consecutivos; (ii) las empresas independientes que superen dicho umbral, siempre que en ambos casos estén establecidas en más de un territorio fiscal; también a las sucursales cuya matriz no este sujeta al derecho de la UE siempre y cuando se cumpla el citado umbral.

Se exime de esta obligación a las entidades del sector financiero que cumplan con sus propias obligaciones acorde con la Directiva 2013/36/UE (que ya introdujo la publicidad de los informes país por país para el sector bancario).

La información se deberá hacer pública en la web de la empresa o en un registro público habilitado a tal efecto en el plazo de 12 meses desde la fecha de cierre del ejercicio al que se refiera y deberá permanecer accesible durante al menos cinco años. La información se presentará utilizando una plantilla común y formatos electrónicos de presentación.

Dicha información incluirá, -básicamente -información relevante sobre la composición y actividades del grupo multinacional, el número de empleados, los ingresos y beneficios antes de impuestos, el Impuesto sobre Sociedades devengado y pagado y las reservas existentes al final del ejercicio.

La Directiva entrará en vigor el 21 de diciembre, teniendo los Estados Miembros un plazo hasta el 22 de junio de 2023 para la transposición a la normativa interna. Se prevé que la obligación sea aplicable para los ejercicios iniciados a partir del 22 de junio de 2024.

### Decisiones de la UE

**[DECISIÓN \(UE\) 2021/2234 del Consejo de 29 de noviembre de 2021 \(DOUE 16/12/2021\)](#)**, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en relación con la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

### Decisiones de Ejecución de la UE

**[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/2258 de la Comisión de 14 de diciembre de 2021 \(DOUE 20/12/2021\)](#)**, sobre la solicitud de registro de la iniciativa ciudadana europea titulada «Green VAT – Un IVA ecológico de la UE con el fin de fomentar productos y servicios sostenibles y respetuosos con el medio ambiente», de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2021) 9041] (El texto en lengua inglesa es el único auténtico).

### Resoluciones de la UE

**[RESOLUCIÓN LEGISLATIVA del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021 \(DOUE 08/12/2021\)](#)**, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 del Consejo relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (12771/2020 — C9-0364/2020 — 2018/0133(NLE)) (2021/C 494/24).

**[RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 29 de abril de 2021 \(DOUE 15/12/2021\)](#)**, sobre fiscalidad digital: negociaciones en la OCDE, residencia fiscal de empresas digitales y posible impuesto digital europeo (2021/2010(INI)).

## Ámbito fiscal (cont.)

### Reales Decretos-ley

**REAL DECRETO-LEY 31/2021, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2021)**, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación.

Mediante el RD-ley 31/2021, se modifica el régimen económico y fiscal de Canarias, para adecuarlo al Mapa de Ayudas de Finalidad Regional, y se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), y a los regímenes simplificado y especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

#### 1. Novedades en el régimen económico y fiscal de Canarias (REF)

Con efectos desde el 1 de enero de 2022, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994 (cuya eficacia se condiciona a la obtención de la autorización de la Comisión Europea).

- ✓ RIC: modificación del artículo 27.11 de la Ley 19/1994

La Ley 19/1994 permite que se realicen inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la RIC dotada con cargo a beneficios del período en que se materializa la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la norma.

Como novedad, estas inversiones se podrán realizar con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2023 (hasta ahora, el 31 de diciembre de 2021).

- ✓ ZEC: modificación del artículo 29 de la Ley 19/1994

Se amplía la vigencia de la ZEC hasta el 31 de diciembre de 2027 (antes, el 31 de diciembre de 2026), prorrogable previa autorización de la Comisión Europea y el plazo para la autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC hasta el 31 de diciembre del año 2023 (hasta ahora, el 31 de diciembre de 2021).

#### 2. Nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF y a los regímenes simplificado y especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

El plazo de renunciaciones al método de estimación objetiva del IRPF (art. 33.1.a) del Reglamento del IRPF) y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (art. 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del IVA), que deben surtir efectos para el año 2022, será desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022.

Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2022, durante el mes de diciembre de 2021 (con anterioridad al 30 de diciembre de 2021), se entenderán presentadas en período hábil, pudiendo modificar los sujetos pasivos afectados su opción en el plazo comprendido desde el día 30 de diciembre de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HFP/1335/2021, de 1 de diciembre (BOE 02/12/2021)**, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN HFP/1351/2021, de 1 de diciembre (BOE 03/12/2021)**, por la que se modifican la Orden de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban los modelos 180, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos; la Orden HAC/3580/2003, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 156 de declaración informativa anual de las cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad; la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios; la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta"; la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas; la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva; y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

**ORDEN HFP/1395/2021, de 9 de diciembre (BOE 14/12/2021)**, por la que se modifican la Orden EHA/3851/2007, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 576 de autoliquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, y el modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo, la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, y la Orden HAC/171/2021, de 25 de febrero, por la que se aprueba el modelo 05, "Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible", y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

**ORDEN HFP/1430/2021, de 20 de diciembre (BOE 23/12/2021)**, por la que se aprueba el modelo 237 "Gravamen especial sobre beneficios no distribuidos por sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario. Impuesto sobre Sociedades. Autoliquidación" y se determina forma y procedimiento para su presentación.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2021 (BOE 11/12/2021)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2021/2159 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2021 (DOUE 07/12/2021)**, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para Trabajadores Despedidos en respuesta a una solicitud de España — EGF/2021/001 ES/País Vasco metal.

### Leyes

**LEY 19/2021, de 20 de diciembre (BOE 21/12/2021)**, por la que se establece el ingreso mínimo vital

La Ley 19/2021 (o la Ley) sustituye tácitamente, con efectos de 1 de enero de 2022 -fecha de su entrada en vigor- al RD-ley 20/2020, ya que tiene por objeto la creación y regulación del **ingreso mínimo vital (IMV)** como prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

El IMV se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica en los términos que se definen en la presente Ley. A través de este instrumento se persigue garantizar una mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias

Podrán ser personas **beneficiarias del IMV**, cumpliendo una serie de requisitos, y en los términos establecidos en esta Ley: (i) las **personas integrantes de una unidad de convivencia**; (ii) las **personas de al menos 23 años que no se integren en una unidad de convivencia, siempre que no** estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, **salvo** las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente. Asimismo, podrán ser beneficiarias de la prestación del IMV las personas que temporalmente sean usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario.

Son **titulares del IMV** las personas con capacidad jurídica que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad

Para la determinación de la **situación de vulnerabilidad económica** se tomará en consideración la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaria individual o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros. Se apreciará que concurre este requisito **cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales** computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, **sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda** en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia.

La cuantía mensual de la prestación de IMV que corresponde a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia vendrá **determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada, y el conjunto de todas las rentas e ingresos** de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del **ejercicio anterior**, siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales.

La Ley prevé un **régimen sancionador específico** por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves, referidas al IMV -entre otras, no

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes

proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación-, y se establecen **sanciones** accesorias como la extinción del derecho o la imposibilidad de resultar beneficiario del IMV a futuro, sin perjuicio del necesario reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, para los casos de falseamiento, ocultación fraudulenta de cambios en la situación o cualquier otra actuación fraudulenta que den lugar al acceso indebido a la prestación, a su mantenimiento o a un aumento indebido de su importe.

**LEY 21/2021, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2021)**, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

La Ley 21/2021 (o la Ley), con entrada en vigor **el 1 de enero de 2022**, incorpora, en líneas generales, las principales recomendaciones de la renovación del Pacto de Toledo adoptadas en 2020 -a su vez, integradas en el componente 30 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- modificando para ello, entre otras cuestiones, diversos preceptos del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (LGSS).

#### I. Revalorización de las pensiones

Al comienzo de cada año, la revalorización de las pensiones se realizará de acuerdo con la inflación media registrada en el ejercicio anterior, y si el valor medio fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año. Se sustituye -y se deroga- el anterior factor de sostenibilidad de la Ley 23/2013, por un nuevo **mecanismo de equidad intergeneracional**, para lo cual se modifica art. 58 LGSS recuperando la garantía del poder adquisitivo a través de una actualización de las pensiones en función de la inflación del ejercicio anterior.

**En 2022, la subida será del 2,5% para las pensiones contributivas.** Si se diera el caso de un IPC negativo, la cuantía de las pensiones no variará al comienzo del año; es decir, no sufrirá alteración.

#### II. Medidas de acceso a la pensión de jubilación

En línea con la recomendación 12 del Pacto de Toledo que, en el marco de un **modelo de jubilación flexible**, se prioriza el reforzamiento de los instrumentos de incentivo y desincentivo previstos para los supuestos de jubilación anticipada o demorada respecto de la edad ordinaria de jubilación, se prevén las medidas siguientes:

- ✓ **Jubilación anticipada:** se prevé una mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas a partir del 1 de enero de 2002, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley, para los pensionistas que han accedido a la misma con 44 años y 6 meses de cotización, distinguiéndose los supuestos siguientes:
  - **Jubilación anticipada voluntaria:** los coeficientes pasan a ser mensuales, dando un tratamiento más favorable a las carreras de cotización más largas. Los coeficientes reductores relacionados con el adelanto de la edad de jubilación se aplicarán sobre la cuantía de la pensión -no sobre su base reguladora-, y se admite la aplicación de los coeficientes reductores correspondientes a la jubilación por causa no imputable al trabajador en caso de percepción del subsidio de desempleo con una antelación de al menos 3 meses. Con el fin de reforzar la equidad, los coeficientes reductores se aplicarán sobre la cuantía de esta modalidad respetando la limitación máxima del art. 57 LGSS. La modificación se realizará de manera progresiva, a lo largo de un período de 10 años.

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes

- *Jubilación anticipada involuntaria*: los coeficientes pasan a ser mensuales y en la determinación de la pensión se aplican los mismos coeficientes que en la modalidad voluntaria en aquellos supuestos en los que el nuevo coeficiente es más favorable que el hasta ahora vigente. A las causas de extinción contractual que dan derecho al acceso a esta modalidad se añaden el resto de causas extintivas por razones objetivas, y la resolución voluntaria por parte del trabajador, en ciertos supuestos; se crea un complemento económico para quienes hayan accedido a esta jubilación entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 202, en ciertos casos de largo periodo de cotización y baja cuantía.
  - *Jubilación anticipada por razón de la actividad*: se revisa el procedimiento del reconocimiento de coeficientes reductores por edad, regulándose por separado estos supuestos respecto de aquellos en los que la anticipación de la jubilación deriva de la situación de discapacidad del trabajador, se modifica la legitimación para instar el inicio del procedimiento; y se incorpora la **jubilación anticipada en caso de discapacidad** (nuevo art. 206 *bis* LGSS) sin que la aplicación de los coeficientes reductores de la edad permita, en ningún caso, que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a 52 años.
- ✓ *Jubilación demorada*: se favorece la utilización de dicha fórmula mediante la sustitución del incentivo único por la posibilidad de que **el interesado pueda optar entre la obtención de un porcentaje adicional del 4% por cada año completo de trabajo efectivo** que acredite con posterioridad al cumplimiento de la edad de jubilación - porcentaje adicional que se sumará al que corresponda de acuerdo con el número de años cotizados y se aplicará a la respectiva base reguladora, a efectos de determinar la cuantía de la pensión- **o una cantidad a tanto alzado por cada año completo de trabajo efectivo acreditado y cotizado** entre la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación y la del hecho causante de la pensión; **o una combinación** de las dos opciones anteriores. Adicionalmente, se aplica una exención de la obligación de cotizar por contingencias comunes, salvo en el caso de incapacidad temporal, a partir del cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria que corresponda en cada caso.
- ✓ *Jubilación activa*: para su acceso se exige el transcurso de al menos un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.
- ✓ *Jubilación forzosa*: se prohíben las cláusulas convencionales que prevean la jubilación forzosa del trabajador a una edad inferior a los 68 años, así como la reducción del 75% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de los trabajadores que hayan cumplido 62 años de edad.
- III. Asimismo, la Ley contempla otras cuestiones, destacando las siguientes:**
- ✓ *Parejas de hecho y pensión de viudedad*: se simplifican los requisitos para su acceso y se establece la posibilidad de acceder a esta pensión en caso de que separación y uno de ellos fallezca con posterioridad. Además, también se tendrá acceso a la prestación temporal de viudedad si se inscribió en el registro correspondiente con una antelación mínima de 2 años respecto de la fecha del fallecimiento del causante; y se regulan los supuestos excepcionales de acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho.

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes

- ✓ **Jubilación de los trabajadores autónomos:** se modifica el art. 311 LGSS, remitiendo directamente al art. 205.1 a) LGSS, para la cotización a este régimen especial a partir de la edad de jubilación, es decir, haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos.
- ✓ **Otras modificaciones legislativas:** entre ellas, de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y el Estatuto de los Trabajadores (ET), estableciendo que las Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, podrán posibilitar la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por el trabajador de una edad igual o superior a 68 años, siempre que cumplan los requisitos recogidos en la misma. Esto sólo se aplicará a los convenios colectivos suscritos desde el 1 de enero de 2022. En los convenios colectivos suscritos con anterioridad a esta fecha, las cláusulas de jubilación forzosa podrán ser aplicadas hasta 3 años después de la finalización de la vigencia inicial pactada del convenio en cuestión.
- ✓ **Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social:** la Ley prevé su creación, con el compromiso de presentar un proyecto de ley en un plazo de 6 meses.
- ✓ **Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI):** se establece con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social en el largo plazo, y con dos componentes: el **Primero**, a partir de 2023, y a lo largo de un periodo de 10 años, se fijará una cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social; y el **Segundo**, a partir de 2032, con una periodicidad trienal, se verificará si, de acuerdo con las últimas previsiones del *Ageing Report* de la Comisión Europea o documento análogo, el nivel de gasto en 2050 supera la previsión para ese año del citado informe de 2024 una vez descontado el efecto que habría tenido el derogado factor de sostenibilidad.

### Reales Decretos-ley

**REAL DECRETO-LEY 32/2021, de 28 de diciembre (BOE 30/12/2021)**, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

El pasado 23 de diciembre de 2021, el Gobierno y los Agentes Sociales alcanzaron, tras meses de negociaciones entre las partes, un acuerdo para la anunciada modernización de las relaciones laborales que ha fructificado en el RD-ley 32/2021, con entrada en vigor, con carácter general, el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 31 de diciembre de 2021**, a **excepción** de ciertos preceptos que lo harán a los 3 meses de su publicación en el BOE.

Los aspectos más relevantes de la nueva normativa en vigor, **que ha reforzado notoriamente el papel de la negociación colectiva y ha redefinido el modelo de contratación, con la finalidad principal de reducir la temporalidad**, son los siguientes:

- ✓ Limitación a la contratación temporal y desincentivación de la misma (penalizaciones en la cotización a la Seguridad Social).
- ✓ Impulso del contrato fijo-discontinuo.
- ✓ Nuevo contrato formativo.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos-ley

- ✓ Recuperación de la ultraactividad indefinida de los convenios colectivos: refuerzo de la negociación colectiva.
- ✓ Limitación de la prioridad aplicativa del convenio de empresa.
- ✓ Subcontratación: convenio colectivo de aplicación a la contratista y/o subcontratista.
- ✓ Normativa ERTes e introducción del nuevo Mecanismo Red de Flexibilidad y Estabilización del Empleo.
- ✓ Sector de la construcción: modificación del régimen de extinción del contrato adscrito a obras.
- ✓ Reforma de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social y refuerzo del papel de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.
- ✓ Principales materias inalteradas en la nueva normativa en vigor: indemnizaciones por extinción del contrato, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, configuración causas objetivas de despido y procedimientos de despido colectivo y descuelgue de convenio colectivo.

Para una información más detallada, nos remitimos al [Legal Alert](#) publicado por KPMG Abogados

### Reales Decretos

[REAL DECRETO 1057/2021, de 30 de noviembre \(BOE 14/12/2021\)](#), por el que se modifica el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

[REAL DECRETO 1069/2021, de 4 de diciembre \(BOE 07/12/2021\)](#), por el que se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024.

Mediante el Real Decreto 1069/2021 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación- se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024 (en adelante, la Estrategia), que constituye el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo e intermediación laboral en el conjunto del Estado, y sustituye a la anterior Estrategia para el periodo 2017-2020, aprobada por el Real Decreto 1032/2017, de 15 de diciembre, tras la finalización de su vigencia.

La aprobación de la Estrategia 2021-2024 constituye una actuación incluida en el Componente 23, encuadrado en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, y que determina el marco conceptual y organizativo al que deberán referirse todas las actuaciones que se lleven a cabo en el seno del Sistema Nacional de Empleo en materia de políticas activas y formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, los principios, los objetivos comunes, los instrumentos a utilizar, la planificación estratégica de las actuaciones a desarrollar y los recursos financieros con los que se prevé contar para el cumplimiento de los citados objetivos y actuaciones.

Para conseguir este fin, la Estrategia establece los siguientes **tipos de objetivos**, que se recogerán en los Planes Anuales de Política de Empleo: **A) objetivos estratégicos**, como son (i) el enfoque centrado en las personas y en las empresas; (ii) la coherencia con la transformación productiva; (iii) la

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

orientación hacia resultados; (iv) la mejora de las capacidades de los servicios públicos de empleo; y (v) la gobernanza y cohesión del Sistema Nacional de Empleo; y **B)** objetivos **específicos**, incluidos en los objetivos estratégicos, que facilitan la implantación progresiva de las medidas correctoras o innovadoras a desarrollar durante el periodo de vigencia de esta Estrategia. A su vez, los objetivos específicos se agruparán entorno a cinco ejes diferenciados y complementarios.

Por último, cabe mencionar los **ejes complementarios**, configurados desde una perspectiva estratégica, que conforman, junto con los objetivos estratégicos y específicos una estructura idónea para encuadrar las nuevas políticas activas de empleo.

**REAL DECRETO 1076/2021, de 7 de diciembre (BOE 08/12/2021)**, por el que se modifica el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

**REAL DECRETO 1077/2021, de 7 de diciembre (BOE 24/12/2021)**, por el que se regulan los principios generales y la organización del sistema de información contable de la Seguridad Social.

**REAL DECRETO 1152/2021, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2021)**, por el que se modifica el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social; el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina; y el Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN PCM/1353/2021, de 2 de diciembre (BOE 04/12/2021)**, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021.

**ORDEN ISM/1375/2021, de 3 de diciembre (BOE 09/12/2021)**, por la que se desarrolla el Registro de Mediadores Sociales del Ingreso Mínimo Vital.

**ORDEN ISM/1451/2021, de 23 de diciembre (BOE 25/12/2021)**, por la que se modifica la Orden ISM/1261/2021, de 16 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2021 para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2021 (BOE 02/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece el plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ISM/1270/2021, de 11 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2021 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2021 (BOE 03/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 2021, por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021-2023.

Esta Resolución da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 2021, que aprueba el **Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021-2023**, que recoge las líneas esenciales de la actividad de la Inspección de Trabajo para ese periodo (en adelante, el Plan), que fija un total de 40 objetivos, agrupados en 4 ejes básicos con medidas de actuación concretas.

Los Ejes del Plan son los siguientes:

- ✓ **Eje 1:** persigue contribuir a la mejora de la calidad del empleo, la garantía de los derechos de las personas trabajadoras y la lucha contra la precariedad y el fraude en materia laboral y de seguridad social.
- ✓ **Eje 2:** se orienta a reforzar la capacidad de actuación de la Inspección en todos los espacios donde ejerce sus competencias de control, pero particularmente respecto de aquellos elementos esenciales de la relación laboral, con el fin de garantizar mejor el ejercicio de los derechos laborales y reducir la precariedad en las condiciones de trabajo, en especial de los grupos más vulnerables.
- ✓ **Eje 3:** persigue el robustecimiento y modernización de todos los elementos del sistema de Inspección, en aras de la calidad del servicio público prestado. En este sentido, se plantea incrementar el número de efectivos, incorporando también nuevos perfiles técnicos e informáticos; reforzar la estructura del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tanto a nivel central como periférico, para potenciar la calidad y la eficacia del servicio público prestado; mejorar los conocimientos y habilidades del personal, a través de la formación; e integrar de forma plena y definitiva de las nuevas tecnologías a la prestación del servicio: inteligencia artificial, administración electrónica, interconexión, teletrabajo, etc.
- ✓ Finalmente, el **Eje 4:** aborda la actividad internacional de la Inspección. Una actividad creciente, como no puede ser de otra manera, en un contexto laboral cada vez más globalizado y en el que la necesidad de cooperación internacional es cada vez más necesaria

**RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2021 (BOE 15/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2021, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

**RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2021 (BOE 24/12/2021)**, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establecen, en su ámbito de gestión, determinadas medidas en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, para la iniciativa de formación programada por las empresas en el ejercicio 2022.

**RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2021 (BOE 24/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas.

## Ámbito legal (cont.)

### Civil

#### Leyes

**LEY 17/2021, de 15 de diciembre (BOE 16/12/2021)**, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

La Ley 17/2021 reforma el Código Civil (CC), la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y la Ley Hipotecaria (LH) para adaptar esta normativa a la concepción de que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad -en la línea iniciada por el Código Penal en 2003, distinguiendo entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015-, y no simples cosas.

Entre las principales modificaciones están las siguientes:

- ✓ En el **Código Civil**, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento.

De esta forma, junto a la afirmación del art. 333, según el cual *“todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”*, se concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas.

De este modo, los animales están sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza e ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. Lo deseable de *lege ferenda* es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas.

Asimismo, en lo referente al **Derecho de Familia**, en la regulación del convenio regulador, se estable el destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal; en cuanto al **Derecho de Sucesiones**, se añade un nuevo art. 914 *bis* disponiendo que, a falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes; si no fuera posible hacerlo de inmediato, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión; si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección; y si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal; además se modifica el art. 1864, que, en ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía

- ✓ En la **Ley Hipotecaria**, se modifica del apdo. 1 del art. 111 impidiendo que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíbe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes

- ✓ Por último, **Ley de Enjuiciamiento Civil** se modifica el art. 605 para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven. Esta previsión rige sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que dichos animales puedan generar.

### Mercantil

#### Comunicaciones de la Comisión

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de los consumidores (DOUE 29/12/2021)** (2021/C 525/01).

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Guía sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (DOUE 29/12/2021)** (2021/C 526/01).

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN: Directrices sobre la interpretación y la aplicación del artículo 6 bis de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DOUE 29/12/2021)** (2021/C 526/02).

### Concursal

#### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2021/2260 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 (DOUE 20/12/2021)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia a fin de sustituir sus anexos A y B.

### Banca, Seguros y Mercado de Valores

#### Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 2021/2259 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 (DOUE 20/12/2021)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1286/2014 en lo que respecta a la prórroga de la disposición transitoria aplicable a las sociedades de gestión, las sociedades de inversión y las personas que asesoren sobre participaciones en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y no OICVM, o que las vendan (Texto pertinente a efectos del EEE).

### Reglamentos Delegados de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/2126 de la Comisión de 29 de septiembre de 2021 (DOUE 03/12/2021)**, que modifica el anexo del Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/2153 de la Comisión de 6 de agosto de 2021 (DOUE 07/12/2021)**, por el que se completa la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios para someter a determinadas empresas de servicios de inversión a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

## Ámbito legal (cont.)

### Reglamentos Delegados de la UE

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/2154 de la Comisión de 13 de agosto de 2021 \(DOUE 07/12/2021\)](#)**, por el que se completa la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los criterios idóneos para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera importante en el perfil de riesgo de una empresa de servicios de inversión o en los activos que administra.

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/2155 de la Comisión de 13 de agosto de 2021 \(DOUE 07/12/2021\)](#)**, por el que se completa la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las clases de instrumentos que reflejan de manera adecuada la calidad crediticia de la empresa de servicios de inversión en una perspectiva de continuidad de la explotación y las posibles soluciones alternativas que resultan adecuadas a efectos de la remuneración variable.

**[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/2268 de la Comisión de 6 de septiembre de 2021 \(DOUE 20/12/2021\)](#)**, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 en lo que respecta a la metodología subyacente y la presentación de los escenarios de rentabilidad, la presentación de los costes y la metodología para el cálculo de los indicadores resumidos de costes, la presentación y el contenido de la información sobre rentabilidad histórica y la presentación de los costes de los productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros (PRIIP) que ofrecen diversas opciones de inversión, así como a la adaptación de la disposición transitoria aplicable a los productores de PRIIP a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que ofrecen participaciones en fondos como opciones de inversión subyacentes a la disposición transitoria ampliada establecida en dicho artículo (Texto pertinente a efectos del EEE)

### Reglamentos de Ejecución de la UE

**[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/2284 de la Comisión de 10 de diciembre de 2021 \(DOUE 22/12/2021\)](#)**, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la presentación y la publicación de información con fines de supervisión de las empresas de servicios de inversión.

### Directivas de la UE

**[DIRECTIVA \(UE\) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 \(DOUE 02/12/2021\)](#)**, por la que se modifica la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

**[DIRECTIVA \(UE\) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 \(DOUE 08/11/2021\)](#)**, sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE.

**[DIRECTIVA \(UE\) 2021/2261 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2021 \(DOUE 20/12/2021\)](#)**, por la que se modifica la Directiva 2009/65/CE en lo que respecta a la utilización de los documentos de datos fundamentales por las sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

## Ámbito legal (cont.)

### Comunicaciones de la UE

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN – Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo (DOUE 16/12/2021)** (2021/C 508/01).

### Orientaciones de la UE

**ORIENTACIÓN (UE) 2021/2256 del Banco Central Europeo de 2 de noviembre de 2021 (DOUE 17/12/2021)** por la que se establecen los principios del Régimen Deontológico para el Mecanismo Único de Supervisión (BCE/2021/50) (refundición).

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN ICT/1408/2021, de 14 de diciembre (BOE 17/12/2021)**, por la que se modifica el artículo 47 de la Orden de 28 de mayo de 2001, del Ministerio de Economía, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización.

### Circulares

**CIRCULAR 4/2021, de 25 de noviembre (BOE 01/12/2021)**, del Banco de España, a entidades de crédito y otras entidades supervisadas, sobre modelos de estados reservados en materia de conducta de mercado, transparencia y protección de la clientela, y sobre el registro de reclamaciones.

**CIRCULAR 5/2021, de 22 de septiembre, del Banco de España (BOE 23/12/2021)**, por la que se modifica la Circular 2/2016, de 2 de febrero, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013.

**CIRCULAR 6/2021, de 22 de diciembre (BOE 29/12/2021)**, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, y la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2021 (BOE 08/12/2021)**, de la Presidencia del FROB, por la que se publica la Adenda de prórroga y modificación del Convenio de colaboración con el Banco de España, en materia de recuperación y resolución de entidades de crédito.

**RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2021 (BOE 27/12/2021)**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las Directrices de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación sobre la presentación de información a efectos de supervisión del producto paneuropeo de pensiones individuales.

### Administrativo

#### Acuerdos Internacionales

**APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO sobre transporte aéreo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Qatar, por otra, hecho en Luxemburgo el 18 de octubre de 2021 (BOE 14/07/2021)**.

## Ámbito legal (cont.)

### Protocolos Internacionales

[APLICACIÓN PROVISIONAL DE LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, hecha en Kigali el 15 de octubre de 2016 \(BOE 16/12/2021\).](#)

### Convenios Internacionales

[TEXTOS ENMENDADOS aprobados en París el 15 de noviembre de 2020 del Anexo I, Listas de sustancias y métodos prohibidos, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecha en París el 18 de noviembre de 2005 \(BOE 25/12/2021\).](#)

### Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/2139 de la Comisión, de 4 de junio de 2021 \(DOUE 09/12/2021\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales.

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/2178 de la Comisión de 6 de julio de 2021 \(DOUE 10/12/2021\)](#), por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación del contenido y la presentación de la información que deben divulgar las empresas sujetas a los artículos 19 bis o 29 bis de la Directiva 2013/34/UE respecto a las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista medioambiental, y la especificación de la metodología para cumplir con la obligación de divulgación de información.

### Comunicaciones de la Comisión

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la aplicación de la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental \(DOUE 03.12.2021\)](#) (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE) a las modificaciones y extensiones de los proyectos —anexo I, punto 14 y Anexo II, punto 13, letra a)—, incluidos los conceptos y principios más importantes relacionados con estas (2021/C 486/01).

[COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN que complementa las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021 \(DOUE 30/12/2021\)](#) (2021/C 528/01).

### Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2021/2279 de la Comisión de 15 de diciembre de 2021 \(DOUE 30/12/2021\)](#), sobre el uso de los métodos de la huella ambiental para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida.

### Leyes Orgánicas

[LEY ORGÁNICA 11/2021, de 28 de diciembre \(BOE 29/12/2021\)](#), de lucha contra el dopaje en el deporte.

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes

**LEY 16/2021, de 14 de diciembre (BOE 15/12/2021)**, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

La Ley 16/2021 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación- transpone la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario -directiva "de mínimos", que deja un amplio margen de actuación a los Estados miembros en el momento de su transposición-, y mantiene los elementos esenciales y sistemática de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, como marco normativo esencial regulador de esta materia.

La Ley 16/2021 incorpora una serie de modificaciones para cumplir con los elementos impuestos en sede europea a través de la Directiva, y para completar los cambios introducidos por el Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación -derogado por la Ley 8/2020, de 16 de diciembre-.

Entre sus principales novedades, destacan las siguientes:

- ✓ La **ampliación de su ámbito de aplicación**, que va más allá de los límites inicialmente fijados por la legislación interna, al abandonar su anterior restricción a determinados tipos de operadores en función de ciertas características como su volumen de negocio. En consecuencia, pasan a sujetarse a la ley y su acción tuitiva todas las relaciones contractuales de la cadena, aunque se trate de dos PYMES o no exista especial dependencia jerárquica, como hasta ahora venía exigiéndose
- ✓ La incorporación de un **nuevo repertorio de prácticas** que se reputan **abusivas**. La norma incorpora un conjunto de conductas - algunas ya contempladas en nuestro ordenamiento- que el legislador europeo ha considerado que en todo caso se ha de tener por abusivas o que pueden serlo en caso de que no se pacten expresamente por las partes de manera clara y sin ambigüedad en las relaciones comerciales, respectivamente. Son las llamadas "**prácticas negras**" -destacando supuestos en los que una de las partes del contrato alimentario exija, a la otra, pagos que no están relacionados con la venta de los productos o que una de las partes del contrato alimentario cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios perecederos dentro de los 30 días previos al momento señalado-; y las "**prácticas grises**" como aquellos casos en los que se exija a una de las partes que pague por la publicidad de productos o que el comprador cobre al proveedor por el personal de acondicionamiento de los locales
- ✓ Se acomete una **remodelación del capítulo sancionador**, tanto para incorporar las nuevas conductas no permitidas por la normativa (como alguna de las "prácticas grises"), la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración o la revelación de secretos empresariales, como para replantear algunos de los extremos hasta ahora regulados en la normativa de 2013, y que vienen a añadirse al agravamiento incorporado por el RD-ley 5/2020, de una de las principales causas de desconfiguración de la cadena, como es el incumplimiento de la obligación de contratación por escrito cuando sea obligatorio.

**LEY 18/2021, de 20 de diciembre, (BOE 21/12/2021)**, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en materia del permiso y licencia de conducción por puntos.

## Ámbito legal (cont.)

### Leyes

**[LEY 20/2021, de 28 de diciembre \(BOE 29/12/2021\)](#)**, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

### Reales Decretos

**[REAL DECRETO 1071/2021, de 7 de diciembre \(BOE 08/12/2021\)](#)**, por el que se regula la concesión de ayudas al sector de construcción naval en materia de investigación y desarrollo e innovación.

**[REAL DECRETO 1072/2021, de 7 de diciembre \(BOE 08/12/2021\)](#)**, por el que se regula el Fondo Financiero del Estado para la Competitividad Turística, F.C.P.J., en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[REAL DECRETO 1074/2021, de 7 de diciembre \(BOE 08/12/2021\)](#)**, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de proyectos sostenibles de mantenimiento y rehabilitación del patrimonio histórico con uso turístico, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[REAL DECRETO 1078/2021, de 7 de diciembre \(BOE 08/12/2021\)](#)**, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a organismos y entidades para la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de las erupciones volcánicas y garantizar la continuidad de la actividad científica, técnica e investigadora desarrollada por las administraciones públicas y entidades vinculadas, dependientes o adscritas a las mismas, afectadas por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

**[REAL DECRETO 1103/2021, de 14 de diciembre \(BOE 15/12/2021\)](#)**, por el que se modifica el Real Decreto 169/2018, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la ejecución de proyectos de innovación de interés general por grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas.

**[REAL DECRETO 1112/2021, de 17 de diciembre \(BOE 18/12/2021\)](#)**, por el que se aprueba la concesión directa a la Comunidad Autónoma de Canarias de una subvención para la financiación de actuaciones en materia de promoción del turismo y de apoyo a las pequeñas y medianas empresas en la isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife).

**[REAL DECRETO 1118/2021, de 21 de diciembre \(BOE 22/12/2021\)](#)**, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación de las estrategias de resiliencia turística para territorios extrapeninsulares, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[REAL DECRETO 1125/2021, de 21 de diciembre \(BOE 22/12/2021\)](#)**, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la realización de inversiones de digitalización de redes de distribución de energía eléctrica y en infraestructuras para la recarga del vehículo eléctrico con cargo a los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[REAL DECRETO 1156/2021, de 28 de diciembre \(BOE 29/12/2021\)](#)**, por el que se modifican los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.

**[REAL DECRETO 1150/2021, de 28 de diciembre \(BOE 31/12/2021\)](#)**, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2021.

## Ámbito legal (cont.)

### Ordenes Ministeriales

**ORDEN CIN/1360/2021, de 3 de diciembre (BOE 06/12/2021)**, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas públicas a proyectos estratégicos orientados a la transición ecológica y a la transición digital, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación para el período 2021-2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por la que se aprueba la convocatoria de tramitación anticipada correspondiente al año 2021 de estas ayudas.

**ORDEN PCM/1382/2021, de 9 de diciembre (BOE 11/12/2021)**, por la que se regula el Registro Electrónico General en el ámbito de la Administración General del Estado.

La Orden PCM/1382/2021 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación- tiene por objeto regular los requisitos y condiciones del funcionamiento del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, (en adelante, REG-AGE), cuyo ámbito es la Administración General del Estado y sus Organismos públicos y Entidades de derecho público vinculados o dependientes que no dispongan de su propio registro.

De acuerdo con el Reglamento de actuación y funcionamiento del Sector Público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, el REG-AGE se configura como el conjunto agregado de los asientos practicados a través de las aplicaciones de que dispongan las unidades que realicen anotaciones en registro, de las anotaciones que se realicen en cualquier aplicación que proporcione soporte a procedimientos específicos, así como de las anotaciones que se practiquen por medio del servicio electrónico para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones accesible desde la sede electrónica del Punto de Acceso General de la AGE.

**Los asientos registrales en el REG-AGE se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos**, e indicarán la fecha y hora del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro en el REG-AGE, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

Se regulan también los **documentos admisibles** a través del servicio electrónico accesible desde la sede electrónica del Punto de Acceso General y el **acuse de recibo** que el sistema de acceso al REG-AGE deberá emitir automáticamente firmado de manera electrónica.

Se podrá acceder al REG-AGE a través de las siguientes vías:

- **Presencialmente, exclusivamente para los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente**, a través de las Oficinas de Asistencia en Materia de Registros y en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. Asimismo, en las oficinas de Correos en los términos que se determinen reglamentariamente.
- **Por internet, a través de la sede electrónica del Punto de Acceso General de la AGE (sede.administracion.gob.es)** que dispondrá de un acceso al REG-AGE para la presentación de ciertas solicitudes, escritos y comunicaciones.
- **Por internet, a través de las sedes electrónicas asociadas a los ministerios, organismos y entidades de derecho público de la AGE** para los servicios, procedimientos y aplicaciones de soporte que realicen anotaciones en el REG-AGE.

## Ámbito legal (cont.)

### Ordenes Ministeriales

Cuando se acceda por internet al REG-AGE se permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, **durante las 24 horas del día**, sin perjuicio de las interrupciones de mantenimiento técnico u operativo, que se anunciarán con la antelación que resulte posible y, en todo caso, con un mínimo de 24 horas en la sede electrónica del Punto de Acceso General de la AGE junto con la ampliación concreta del plazo no vencido.

**ORDEN PCM/1384/2021, de 9 de diciembre (BOE 11/12/2021)**, por la que se regula el Registro Electrónico de apoderamientos en el ámbito de la Administración General del Estado.

La Orden PCM/1384/2021 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación- tiene por objeto: (i) regular los requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado (en adelante, REA-AGE) en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos y entidades de Derecho Público vinculados o dependientes que no cuenten con un registro electrónico de apoderamientos particular; (ii) así como aprobar los modelos que figuran en los anexos I a V en los que se concretan los actos objeto de inscripción en el REA-AGE que podrán consistir en la inscripción del otorgamiento de poder *apud acta*; revocación por el poderdante, prórroga de la vigencia del poder, aceptación de la persona apoderada y renuncia del poder por la persona apoderada.

El REA-AGE será accesible desde la sede electrónica del Punto de Acceso General de la AGE, y desde las sedes electrónicas asociadas de la AGE y las sedes electrónicas o sedes electrónicas asociadas de los organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes.

En el REA-AGE se inscribirán los apoderamientos otorgados *apud acta* a favor de la persona representante, presencial o electrónicamente, por quien pueda tener la condición de persona interesada en un procedimiento administrativo. Concretamente, los poderes que se inscriban en el REA-AGE corresponderán a alguno de los siguientes tipos:

- **Poder general** para que la persona apoderada pueda actuar en nombre de la poderdante en **cualquier actuación administrativa** y ante cualquier Administración Pública, incluidos los organismos públicos o entidades de Derecho Público **que cuenten con registro electrónico de apoderamientos particular**.
- Poder para que la persona apoderada pueda actuar en nombre de la poderdante: (i) en **cualquier actuación administrativa** ante la AGE y/o sus organismos públicos o entidades de Derecho Público vinculados o dependientes concretos que **no cuenten con registro electrónico de apoderamientos particular**; y (ii) para la **realización de determinados trámites especificados en el poder**, ante un órgano de la AGE o ante un organismo público o entidad de Derecho Público vinculado o dependiente de la misma que **no cuente con registro de apoderamientos particular**.

El REA-AGE no tiene carácter público por lo que solo la persona interesada, una vez identificada, podrá consultar el REA-AGE electrónica o presencialmente, según corresponda, y acceder a la información de los apoderamientos de los que sea poderdante o apoderada.

**ORDEN TED/1427/2021, de 17 de diciembre (BOE 22/12/2021)**, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de incentivos a proyectos de electrificación de flotas de vehículos ligeros (Programa MOVES FLOTAS), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

## Ámbito legal (cont.)

### Ordenes Ministeriales

**[ORDEN HFP/1423/2021, de 20 de diciembre \(BOE 22/12/2021\)](#)**, por la que se modifica la Orden EHA/2219/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica de clave concertada para actuaciones en la sede electrónica asociada de la Dirección General del Catastro.

**[ORDEN TED/1444/2021, de 22 de diciembre \(BOE 24/12/2021\)](#)**, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas correspondientes al programa de incentivos a la cadena de valor innovadora y de conocimiento del hidrógeno renovable en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN TED/1445/2021, de 22 de diciembre \(BOE 24/12/2021\)](#)**, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas correspondientes al programa de incentivos a proyectos pioneros y singulares de hidrógeno renovable en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN TED/1446/2021, de 22 de diciembre \(BOE 24/12/2021\)](#)**, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de incentivos a proyectos piloto singulares de comunidades energéticas (Programa CE Implementa), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN TED/1447/2021, de 22 de diciembre \(BOE 24/12/2021\)](#)**, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para proyectos innovadores de I+D de almacenamiento energético en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN CUD/1448/2021, de 23 de diciembre \(BOE 24/12/2021\)](#)**, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas para modernización de las estructuras de gestión artística en el ámbito de las artes escénicas y de la música y por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2021, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN ETD/1449/2021, de 16 de diciembre \(BOE 24/12/2021\)](#)**, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

**[ORDEN ICT/1466/2021, de 23 de diciembre \(BOE 29/12/2021\)](#)**, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actuaciones integrales de la cadena industrial del vehículo eléctrico y conectado dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica en el sector del Vehículo Eléctrico y Conectado (PERTE VEC), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN TED/1476/2021, de 27 de diciembre \(BOE 29/12/2021\)](#)**, por la que se regulan las bases para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a proyectos de infraestructuras ambientales, sociales y digitales en municipios de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se procede a la convocatoria de las mismas.

**[ORDEN TED/1484/2021, de 28 de diciembre \(BOE 30/12/2021\)](#)**, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2022 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2022.

**[ORDEN TED/1494/2021, de 22 de diciembre \(BOE 30/12/2021\)](#)**, por la que se adoptan orientaciones de política energética en relación con la circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

## Ámbito legal (cont.)

### Ordenes Ministeriales

**ORDEN HFP/1499/2021, de 28 de diciembre (BOE 31/12/2021)**, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2022.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2021 (BOE 01/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2022.

Esta Resolución se dicta cumpliendo lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que la **Administración General del Estado (AGE)** fijará, en su ámbito, el **calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos**, con sujeción al calendario laboral oficial -fijado, para el próximo año, en la Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de **fiestas laborales para el año 2022**, y puntualiza que la declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

Por tanto, la Resolución aprueba el **calendario de días inhábiles en 2022 para la AGE y sus Organismos Públicos** -especificado por meses y por Comunidades Autónomas (CCAA) en su **Anexo**, además de estar disponible en el Punto de Acceso General (administracion.gob.es) de la AGE-, el cual deberá ser tenido en cuenta a efectos de cómputos de plazos, y cuyas fechas son las siguientes:

- **En todo el territorio nacional:** son días inhábiles todos los **sábados** y **domingos**, y los días declarados como **fiestas de ámbito nacional** no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las CCAA no han ejercido la facultad de sustitución. Estos días son los siguientes:
- **En el ámbito territorial de las CCAA:** son inhábiles aquellos **días determinados por cada Comunidad Autónoma** como festivos.
- **En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local:** son inhábiles los **días que establezcan las respectivas CCAA** en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

**RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2021 (BOE 03/12/2021)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural.

**RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2021 (BOE 04/12/2021)**, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

**RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2021 (BOE 08/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación 14.1, 14.3 y 14.4 para incorporar una garantía mínima dinámica que acredite la capacidad económica de sujetos responsables de balance para la liquidación de sus consumidores.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2021 (BOE 20/12/2021)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

**RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2021 (BOE 24/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores  $\alpha$  y  $\beta$  de las fórmulas de los apartados 1 y 2, respectivamente, del artículo 11 de la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

**RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2021 (BOE 25/12/2021)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

**RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2021 (BOE 27/12/2021)**, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos puntos de medida tipo 4 y tipo 5 de consumidores que no dispongan de registro horario de consumo, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico, para el año 2022.

**RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2021 (BOE 29/12/2021)**, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Turismo, por el que se fijan los criterios de distribución, así como el reparto resultante para las comunidades autónomas, del crédito destinado a la financiación de actuaciones de inversión por parte de entidades locales en el marco del Componente 14 Inversión 1 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

### Defensa de la Competencia Circulares

**CIRCULAR 10/2021, de 20 de diciembre (BOE 25/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los aspectos retributivos del operador del mercado eléctrico atribuidos por normativa europea al regulador nacional.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2021 (BOE 13/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el ajuste al incentivo a la reducción de pérdidas previsto en la disposición adicional octava de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

**RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2021 (BOE 13/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el formato del etiquetado de la electricidad.

**RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 2021 (BOE 23/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica el Anexo II del procedimiento de operación 3.3 y se comunica al operador del sistema eléctrico un nuevo valor a efectos de la determinación del precio de las necesidades elásticas para el mes de enero de 2022.

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2021 (BOE 22/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2021 (BOE 27/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación 14.3 y 14.4 para la adaptación de la liquidación de los desvíos a la metodología ISH aprobada mediante Decisión n.º 18/2020 de la agencia ACER.

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2021 (BOE 27/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos.

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2021 (BOE 27/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores dominantes en los sectores energéticos.

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2021 (BOE 27/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la cuantía de retribución del operador del sistema eléctrico para 2022 y los precios a repercutir a los agentes para su financiación.

**RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2021 (BOE 27/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la cuantía de retribución del gestor técnico del sistema gasista para 2022 y la cuota para su financiación.

**CORRECCIÓN DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2021 (BOE 28/12/2021)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

### Protección de Datos Dictámenes de la UE

**RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo (DOUE 29/12/2021)**, de Protección de Datos sobre el paquete de propuestas legislativas sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) (El texto completo de este dictamen puede consultarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD [www.edps.europa.eu](http://www.edps.europa.eu)) (2021/C 524/03).

### Derecho Digital e Innovación Órdenes Ministeriales

**ORDEN ICT/1426/2021, de 14 de diciembre (BOE 22/12/2021)**, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas dirigidas a impulsar la innovación a través de la iniciativa «Activa Startups», en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**ORDEN ETD/1498/2021, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2021)**, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la digitalización de pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo, en el marco de la Agenda España Digital 2025, el Plan de Digitalización PYMEs 2021-2025 y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España -Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU (Programa Kit Digital).

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2021 (BOE 30/12/2021)**, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A., por la que se publica el Convenio con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, para el desarrollo del Centro de Apoyo a la Pyme para la Protección de la Innovación.

### BREXIT

#### Decisiones de la UE

**DECISIÓN n.º 2/2021 del Consejo (DOUE 29/12/2021)**, de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 21 de diciembre de 2021 por lo que se refiere a la prórroga del período provisional durante el cual el Reino Unido puede establecer excepciones a la obligación de suprimir los datos del registro de nombres de los pasajeros tras su salida del Reino Unido [2021/2323].

#### Órdenes Ministeriales

**ORDEN PCM/1482/2021, de 28 de diciembre (BOE 30/12/2021)**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 2021, por el que se prorrogan las medidas contenidas en los artículos 11 y 15 del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

### Otros

#### Otros Documentos de la UE

**DÍAS FESTIVOS DEL AÑO 2022: países del EEE y de la AELC, instituciones del EEE (DOUE 09/12/2021)** (2021/C 495/02).

#### Acuerdos

**ACUERDO de 24 de noviembre de 2021, (BOE 22/12/2021)**, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 18 de octubre de 2021, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la composición y funcionamiento de las salas y secciones del Tribunal Supremo y asignación de ponencias para el año judicial 2022.



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo

#### GASTOS DEDUCIBLES

**Son gastos deducibles las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social -o entidades gestoras de los seguros sociales- en otro Estado de la Unión Europea, cuando las mismas sean obligatorias para los trabajadores.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15/12/2021. Rec. 7113/2019**

En este asunto el TS fija como doctrina que las cotizaciones pagadas a la Seguridad Social -o entidades gestoras de los seguros sociales- en otro Estado de la Unión Europea, cuando las mismas sean obligatorias para los trabajadores, deben considerarse como gasto deducible de los rendimientos del trabajo en el IRPF conforme a lo previsto en el art.19 LIRPF.

El caso concreto es el de un contribuyente que prestó servicios laborales retribuidos para un empresario en el Reino Unido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2008. De acuerdo con la legislación inglesa sobre seguridad social, al obligado tributario le detrajeron coactivamente de sus nóminas mensuales una cantidad para hacer frente al *National Insurance*. Sin embargo, la Administración Tributaria consideró que estas cantidades no son gasto deducible de los rendimientos del trabajo. En la misma línea, la sentencia de instancia acota la deducción a las cotizaciones a la Seguridad Social española, haciéndola depender de la regulación que al respecto se haga para evitar la doble imposición.

Sin embargo el TS declara que no puede acoger esta tesis razonando, en síntesis, lo siguiente:

- el art. 19 LIRPF delimita el rendimiento neto del trabajo, en el sentido de que "El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles", y entre los gastos a deducir comprende "Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios", sin distinguir entre cotizaciones a la Seguridad Social nacional o, *mutatis mutandi*, extranjera.
- no hay distinción legal alguna para hacer posible y acoger interpretaciones diferentes según estemos ante cotizaciones a la Seguridad Social española o ante sistemas prestacionales similares de otros países, con clara desventaja del contribuyente; la interpretación hecha por la Sala de instancia no responde a la literalidad del precepto, ni a su finalidad, ni a su fundamento, y no da razones por las que se acepte la deducción de las cotizaciones a la Seguridad Social española y no a las extranjera cuando los rendimientos gravados van directa y obligatoriamente ligados a hacer frente a dichas cotizaciones.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

- resulta connatural a la esencia del tributo, que de los rendimientos se deduzcan aquellos gastos que se imponen obligatoriamente, como son las cotizaciones a la Seguridad Social, sin distinción. Por ello, obtenidos los rendimientos objeto del gravamen preciso es deducir dichos gastos, entre los que se encuentra estas cotizaciones coactivas y obligatorias que se derivan por la prestación de trabajo por cuenta ajena realizado en el Reino Unido, cuando, y no se discute, conforme a la normativa del país debe de cotizar obligatoriamente al prestar el trabajo por cuenta ajena.

Por otra parte, el TS resuelve si los rendimientos obtenidos por la cesión de los derechos de imagen deben entenderse que son rendimientos del capital mobiliario, como sentenció la Sala de instancia, o por el contrario son rendimientos de actividades económicas, como defiende la recurrente.

La Audiencia Nacional se había decantado por considerar dichos ingresos como rendimientos del capital mobiliario, rechazando que pudiera acogerse la pretensión actora de calificarlos como rendimientos de actividades económicas, por considerar nulo el contrato celebrado entre el futbolista profesionales y la entidad que explotaba los derechos.

El TS, que ya se había pronunciado sobre esta cuestión en relación con otros futbolistas, insiste en que el denominador común de la misma "es su casuismo, pues jurídicamente no parece que la distinción revista dificultad alguna, sin embargo, será cada caso y sus circunstancias particulares concurrentes las que conduzca a una u otra calificación". En este caso estima que sus obligaciones contractuales exceden de lo que es el mero ejercicio y explotación de los derechos de imagen, constituyendo una actividad que precisa la ordenación de medios personales y que hay una persona encargada de la organización para explotar estos derechos, y materiales, puesto que se exige en los diversos contratos una actividad que trasciende la mera utilización y explotación de la imagen del recurrente por terceros.

En virtud de lo anterior, el TS fija la siguiente doctrina: a la luz de los arts. 25.4.d) y 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y conforme a las circunstancias concurrentes en el presente recurso, en concreto del contenido de los contratos suscritos entre la parte recurrente con terceros para la explotación de su imagen, con las características anteriormente descritas, los rendimientos obtenidos directamente por ceder sus derechos de imagen a terceros con causa distinta del mero uso pasivo de tales derechos, en la medida en que impliquen el desarrollo de actividades adicionales de carácter personal por parte del cedente de referidos derechos de imagen, deben considerarse rendimientos del capital mobiliario o de actividades económicas.

Proyectada esta doctrina al caso que nos ocupa, determinado el contenido de los contratos de explotación de los derechos de imagen del recurrente en los ejercicios de 2008 a 2010, deben considerarse que los ingresos obtenidos constituyen rendimientos por actividades económicas sujetos al IRPF.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre el Valor Añadido

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### REQUISITOS MATERIALES DEL DERECHO A DEDUCCIÓN

**El TJUE determina que debe denegarse el derecho a la deducción del IVA al sujeto pasivo cuando no se haya identificado al verdadero proveedor de los bienes o servicios y faltan los datos necesarios para comprobar que ese proveedor tenía la condición de sujeto pasivo.**

#### Sentencia del TJUE de 09/12/2021. Asunto C-154/2020

A raíz de una inspección fiscal la Administración tributaria checa denegó a una entidad establecida en la República Checa, el derecho a deducir el IVA soportado por servicios de publicidad prestados en torneos de golf al considerar que no se había acreditado la identidad del proveedor o proveedores, ni su condición de sujeto pasivo del IVA. El Tribunal Regional de Praga estimó el recurso interpuesto por la entidad al considerar que el derecho a deducción no está supeditado a la prueba de que el sujeto pasivo haya adquirido la prestación gravada del proveedor indicado en la factura correspondiente a dicha prestación y que la falta de prueba de la identidad de su proveedor real solo es determinante si la Administración tributaria demuestra que dicha operación está implicada en un fraude fiscal del que el sujeto pasivo que ejerce el derecho a deducción tenía o debería haber tenido conocimiento.

En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente expone que se enfrenta a la cuestión de si es posible denegar el derecho a deducir el IVA por no haberse identificado al proveedor real de los servicios por los que su destinatario ejerce este derecho.

El Tribunal resuelve que la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que debe denegarse el ejercicio del derecho a deducir el IVA soportado, sin que la Administración tributaria esté obligada a probar que el sujeto pasivo ha cometido un fraude en el IVA o que tenía o debería haber tenido conocimiento de que la operación invocada como fundamento del derecho a deducir formaba parte de tal fraude, cuando, no habiéndose identificado al verdadero proveedor de los bienes o servicios de que se trate, dicho sujeto pasivo no pruebe la condición de sujeto pasivo de este sí, habida cuenta de las circunstancias de hecho y de los elementos facilitados por el mencionado sujeto pasivo, faltan los datos necesarios para comprobar que el proveedor tenía la condición de sujeto pasivo.

La indicación del proveedor, en la factura relativa a los bienes o servicios por los que se ejerce el derecho a deducir el IVA, constituye un requisito formal para el ejercicio de ese derecho. En cambio, **la condición de sujeto pasivo del proveedor de los bienes o servicios forma parte**, como señalan el órgano jurisdiccional remitente y los Gobiernos checo, español y húngaro, **de los requisitos materiales de dicho derecho**. Aunque el Estado miembro haya hecho uso de la facultad que ofrece el art. 287 de la Directiva 2006/112 de conceder una franquicia del impuesto a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no supere determinado importe, si puede deducirse con certeza de las circunstancias fácticas, como el volumen y el precio de los bienes o servicios adquiridos, que el volumen de negocios anual del proveedor supera ese importe, de modo que dicho proveedor no puede acogerse a la franquicia prevista en dicho artículo y tiene necesariamente la condición de sujeto pasivo.

Denegar a un sujeto pasivo el ejercicio del derecho a deducir el IVA por no haber identificado al verdadero proveedor de los bienes o servicios de que se trate y por no haber acreditado la condición de sujeto pasivo de ese proveedor, si de las circunstancias fácticas se desprende con certeza que dicho proveedor tenía necesariamente tal condición, sería contrario al principio de neutralidad fiscal y a la jurisprudencia comunitaria. Por consiguiente, contrariamente a lo que señala el órgano jurisdiccional remitente, no puede exigirse en todos los

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Tribunal Supremo

casos al sujeto pasivo, para poder ejercer ese derecho, que demuestre, cuando no se haya identificado al verdadero proveedor de los bienes o servicios de que se trate, que dicho proveedor tiene la condición de sujeto pasivo. De ello se deduce que, **cuando no se haya identificado al verdadero proveedor de los bienes o servicios, debe denegarse el derecho a la deducción del IVA al sujeto pasivo si, habida cuenta de las circunstancias de hecho y pese a los elementos facilitados por dicho sujeto pasivo, faltan los datos necesarios para comprobar que ese proveedor tenía la condición de sujeto pasivo.**

### CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

**Las prórrogas de las concesiones administrativas previstas en el título concesional original y que no comporten una ampliación de su contenido material no están sujetas a ITPyAJD.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28/09/2021. Rec. 1446/2020**

La Junta de Galicia otorgó a favor de la recurrente una concesión minera por un período de 30 años, prorrogables hasta un máximo de 90 años. Esta prórroga estaba prevista en el título concesional. La concesión fue prorrogada en dos ocasiones, siempre antes de que expirara el plazo de la concesión inicial.

La Administración Tributaria de Galicia exigió a la Sociedad el pago del ITP porque, según la legislación del impuesto, son transmisiones patrimoniales sujetas tanto la concesión administrativa como la ampliación posterior de su contenido. El TSJ de Galicia dio la razón a la Administración, argumentando que la prórroga de la concesión se debe a la caducidad de la concesión inicial.

En este contexto se plantea ante el TS si la prórroga de una concesión minera es susceptible de gravamen, en sí misma considerada, es decir, al margen de lo que se satisfizo por la constitución de la concesión administrativa.

El Tribunal Supremo realiza las siguientes consideraciones:

- Una prórroga concesional no supone, de suyo, un derecho real nuevo que no hubiese tributado ya en el momento de la concesión inicial, porque ya estaba incluida dentro de la misma. A este respecto, ello no impide que la Administración puede realizar varias comprobaciones, por las relativas a la continuidad del recurso.
- En la propia concesión se prevé un periodo, aunque potencial, de 90 años, por lo que no puede hablarse de una ampliación posterior del contenido de la concesión administrativa. Se trata, por tanto, de la concreción de un derecho latente.
- No se puede equiparar la prórroga de una concesión administrativa con la constitución de una concesión administrativa, cuando tal prórroga ya está prevista en el título concesional originario y ya se tributó por la constitución del derecho real, puesto que a efectos de determinar la base imponible se tuvo en cuenta la explotación de una cantera durante 30 años prorrogables, lo que ya afectó al canon o precio total.

En función de lo anterior, el TS concluye:

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

- No están sujetas al ITP las prórrogas de las concesiones mineras previstas en el propio título concesional y sometidas a condiciones no discrecionales de la Administración para su prolongación, siempre que las prórrogas no comporten una ampliación del contenido material, entendiéndose por tal una variación en las cuadrículas mineras o de las condiciones de explotación que afecten favorablemente al derecho principal derivado de tal concesión.
- En relación con lo establecido en el art. 7.1.B) del TRITPyAJD que estipula que "se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo", entiende el TS que en la mera prórroga de la concesión inicial, no se estará ante una nueva constitución de derechos, ni una ampliación posterior de su contenido, ni ante un incremento patrimonial.

### Tributos Locales Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

### Tribunales Superiores de Justicia

#### IBI AYUNTAMIENTO DE MADRID

#### **Se declara parcialmente nula la Ordenanza del IBI del Ayuntamiento de Madrid por gravar con un tipo incrementado a los almacenes-estacionamientos.**

#### **Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso -Administrativo, de 26/07/2021. Rec. 130/2021**

En este asunto el TSJ de Madrid examina la posible ilegalidad de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI aprobada por el Ayuntamiento de Madrid en su art. 8.3 "Almacén-Estacionamiento", por contravenir lo dispuesto en el art. 72.4 del TRLRHL, Disposición Transitoria Decimoquinta del TRLRHL, y la norma 20 del Anexo al RD 1020/1993 que establece los usos.

En concreto, la Disposición transitoria decimoquinta del TRLHL obliga a acudir al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y su norma 20 que se remite al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, cuyo cuadro recoge diez usos: 1. Residencial, 2 Industrial, 3.Oficinas, 4. Comercial, 5. Deportes, 6. Espectáculos, 7.Ocio y Hostelería, 8. Sanidad y Beneficencia. 9. Culturales y Religiosos, 10. Edificios Singulares. Por lo tanto no existe como uso diferenciado el de "Almacén-estacionamiento".

El TSJ señala que crear un uso independiente con un "subuso" provoca el desdoblamiento de la tributación y con ello la Administración duplica el número de inmuebles afectados por el incremento de carga fiscal. La Ordenanza, si convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento" colocándolo al mismo nivel que el resto de usos principales, está aumentando el número de inmuebles en los que se puede hacer aplicación del tipo incrementado, aumentando la carga fiscal prevista en el art. 74.2 TRLHL que solo se refiere al 10% de los inmuebles de cada uso.

En consecuencia, estima la impugnación indirecta y acuerda la nulidad del art. 8.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del IBI de Madrid, aprobada en su origen por Acuerdo de 28 de marzo de 2001 con sus posteriores modificaciones, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "almacén estacionamiento" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el art. 72.4 del TRLHL.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal Supremo

#### RECURSOS EN VÍA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA

**El TS considera obligatorio agotar la vía económico-administrativa aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto pueda depender, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la Unión Europea.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 16/11/2021. Rec. 2871/2020**

Lo que se dirime en este recurso de casación es si resulta exigible el agotamiento de la vía económico-administrativa antes de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando el fondo del asunto trata, exclusivamente, sobre la adecuación de una actuación administrativa tributaria al derecho de la Unión Europea, en concreto, respecto de unas solicitudes de rectificación y devolución de ingresos indebidos de las autoliquidaciones del IVPEE.

Esta Sala considera que corresponde a la Administración, y, en particular a los Tribunales económico-administrativos garantizar la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea, inaplicando, en su caso, cualesquiera normas nacionales cuando, agotadas las posibilidades de su interpretación conforme al Derecho de la Unión, constate que sus disposiciones dotadas de efecto directo se oponen a tales normas nacionales, pese a carecer de la posibilidad de plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, y en esas condiciones, el cumplimiento de ese deber no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala no comparte el argumento de la sociedad recurrente que anuda el control de la Administración en la salvaguarda del Derecho de la UE y su imposibilidad de plantear cuestiones prejudiciales a una eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ello, el Tribunal zanja esta controversia fijando el siguiente contenido interpretativo: en los casos en los que, de conformidad con la normativa tributaria, la vía económico-administrativa resulte procedente, será necesario agotarla aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto pueda depender, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la Unión Europea, al corresponder a los tribunales económico-administrativos, garantizar su correcta aplicación en los términos que se derivan de la jurisprudencia del TJUE.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Tribunal Supremo

**MODELO 720**

**El TS deberá determinar si puede negarse la rectificación de autoliquidación por IRPF, por considerarse no sometida a plazo de prescripción la tributación de las ganancias patrimoniales no justificadas regularizadas por la presentación extemporánea del modelo 720**

**Auto del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 20/10/2021. Rec.4881/2020**

En este asunto la obligada tributaria no efectuó la presentación de la declaración informativa de bienes en el extranjero (modelo 720) en plazo. Posteriormente presentó autoliquidación complementaria del IRPF del ejercicio 2012 incluyendo una ganancia patrimonial no justificada, relativa a inversiones financieras depositadas en un banco suizo que no habían sido previamente declarados mediante el Modelo 720, conforme a lo previsto en la disp. trans. 18 LGT. Esta ganancia se declaró en virtud de lo estipulado en el art. 39.2 de la LIRPF. Con posterioridad se presentó solicitud de rectificación de dicha autoliquidación complementaria, con solicitud de devolución de lo indebidamente ingresado, en la que se indicaba que «la única razón por la que se practicó esta declaración-autoliquidación extemporánea (...) fue evitar la aplicación del desproporcionado régimen sancionador (150% de la cuota del IRPF) previsto en la disp. adic primera de la Ley 7/2012», solicitud que fue desestimada.

En este contexto, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si, en el marco de las libertades fundamentales del TFUE, en particular y sin perjuicio de otras que pudieran resultar afectadas, la libre circulación de capitales, interpretadas a la luz de la jurisprudencia del TJUE y, a tenor de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, puede denegarse una solicitud de rectificación de autoliquidación por IRPF, por considerarse no sometida a plazo de prescripción alguno la tributación de las ganancias patrimoniales no justificadas que se regularizan por afectar a rendimientos constituidos en bienes y activos en el extranjero que hayan sido puestas de manifiesto con ocasión del cumplimiento extemporáneo de la obligación de información estipulada en la disp. adic 18ª LGT.

En el auto se señala la necesidad de tener en consideración que el TJUE ha admitido la Cuestión prejudicial C-366/20 presentada por el TSJ de Cataluña en la que se plantea si: «¿Se opone al Derecho Comunitario - arts. 63 y 65 TFUE y a los principios fundamentales de libre circulación, igualdad de trato y no discriminación- una norma nacional como el art. 39.2 LIRPF, que califica como "ganancias de patrimonio no justificadas", "en todo caso", a tributar en el período más antiguo de los no prescritos, cuando se incumple formalmente [,] o se hace extemporáneamente, la obligación de informar respecto de los bienes sito[s] o derechos y activos depositados en el extranjero a través del "Modelo 720", sin atender a la[s] reglas de prescripción previstas en la LGT, salvo que se trat[e] de "rentas declaradas" o que procedan de períodos en los que no era residente tributario en España?».

En el supuesto de que se conteste negativamente por considerarla proporcionada, el TJUE deberá responder a la cuestión de si se opone al Derecho Comunitario (arts. 63 y 65 TFUE y a los principios fundamentales de libre circulación, igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad) una norma nacional como el art. 39.2 Ley IRPF, para las anteriores consecuencias, el hecho de que tales rentas hayan sido declaradas extemporáneamente, pero antes de ningún tipo de procedimiento de comprobación iniciado y notificado ni haberse ejercitado ninguna solicitud de intercambio de información fiscal existiendo un mecanismo vigente para ello con el tercer Estado».

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

Finalmente, procede indicar que existen otros recursos de casación pendientes de resolver por el TS sobre el régimen sancionador que se anuda al incumplimiento de los deberes que impone el Modelo 720 en concreto a la proporción o desproporción de la sanción impuesta por el cumplimiento tardío de la declaración principalmente con la cuantía de los valores declarados, en vez de con la cuantía de las sanciones impuestas para incumplimientos similares en el régimen general de la LGT.

Asimismo, el TJUE tiene previsto pronunciarse en los próximos días sobre la adecuación al Derecho comunitario del régimen sancionador relacionado con el modelo 720 .

### Audiencia Nacional

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**La AN anula una sanción porque el acuerdo sancionador no acredita suficientemente la concurrencia de la necesaria culpabilidad en la conducta de la entidad recurrente.**

**Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 06/10/2021. Rec.1055/2018**

Este asunto se origina debido a que la Inspección tributaria determinó que el uso privado de dos vehículos cedidos al presidente de una compañía para su utilización plena y exclusiva constituye una retribución en especie del trabajo personal. Como consecuencia de ello dictó un acuerdo de liquidación y el correspondiente acuerdo de resolución del procedimiento sancionador por las infracciones tributarias tipificadas en el art.191.1 LGT calificadas como graves. La parte recurrente manifiesta su disconformidad con el acuerdo sancionador alegando, entre otros motivos y en lo que aquí interesa, la ausencia de culpabilidad.

Centrándose en el contenido del acuerdo sancionador, la AN señala que, en este caso, el mismo viene a reiterar, en definitiva, los motivos que determinaron la regularización, y alude al conocimiento por parte de la entidad de la normativa reguladora de las retribuciones en especie y de su obligación de retener a cuenta. A juicio de la Sala, estos razonamientos no alcanzan los estándares establecidos por la jurisprudencia del TS para tener por justificada la existencia de culpabilidad.

Según esa jurisprudencia, las sanciones tributarias no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias ( STS de 28 de marzo de 2014, rec. 5074/2011), y no puede fundarse la existencia de infracción en la mera referencia al resultado de la regularización practicada por la Administración tributaria o en la simple constatación de la falta de un ingreso de la deuda tributaria, porque el mero dejar de ingresar no constituía en la LGT de 1963 -ni constituye ahora- infracción tributaria, y porque no es posible sancionar por la mera referencia al resultado, sin motivar específicamente de donde se colige la existencia de culpabilidad.

Se razona, también, en el acuerdo sancionador, que la regulación de las retribuciones en especie no constituye una novedad de reciente introducción en nuestro ordenamiento jurídico fiscal sino que, reglas prácticamente idénticas ya se recogían en las Leyes anteriores y que no cabe una interpretación de la norma distinta a la sostenida por la Inspección.

Ahora bien, en el presente caso, más que con una interpretación razonable de la norma, nos encontramos ante la razonable discrepancia en la aplicación de una determinada realidad jurídica a la calificación fiscal y sus consecuencias

## Ámbito fiscal (cont.)

### Audiencia Nacional

tributarias, que determinó que la entidad no practicara retención a cuenta sobre los rendimientos en especie que constituían la cesión de los vehículos, como venía haciendo con otros vehículos puestos a disposición del resto de los directivos, en relación con los cuales la Inspección no realizó ajuste alguno al considerar ajustada a derecho la actuación de la entidad.

No obstante, a efectos sancionadores, no puede dejar de valorarse la conducta de la entidad que, cuando se le puso de manifiesto por parte de la Inspección su obligación de practicar retención, mostró su conformidad con ello y con el pago de la liquidación por las cantidades a que ascendían las retenciones no practicadas. Lo que puede interpretarse, en este caso, como una muestra de su voluntad de cumplir las obligaciones tributarias.

Por lo anterior, la AN concluye que no queda acreditada la concurrencia de la necesaria culpabilidad en la conducta de la entidad recurrente y que procede anular la sanción impuesta.

### Tribunales Superiores de Justicia

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**El TSJ de Madrid anula una sanción por no presentar el modelo 840 porque el acuerdo sancionador no razona específicamente sobre la culpabilidad del sujeto infractor.**

**Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 05/07/2021. Rec.1363/2019**

La resolución impugnada confirma la sanción del art 192.1 LGT por no haber presentado de forma completa y correcta la declaración del IAE modelo 840 ejercicio 2014, esto es, no presentar alta por dejar de disfrutar de la exención del IAE regulada en el art. 82.1.C) TRLHL. La entidad había cumplimentado erróneamente la declaración del IS del ejercicio 2012, al consignar los ingresos por arrendamientos de inmuebles en la casilla 267 (ingresos por arrendamientos) en lugar de la casilla 255 (importe neto cifra de negocio); ya que, dichos ingresos constituían el objeto principal de su actividad. Esta cuestión incidía en el IAE puesto que el importe neto de la cifra de negocio determina la exención del impuesto y la obligación de presentar alta por dejar de disfrutar de la exención cuando el importe es superior al millón de euros.

La parte recurrente alega que la resolución impugnada debe ser anulada porque falta una adecuada motivación y prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad del infractor. Alega que, según la jurisprudencia del TS, no resulta bastante a los efectos de motivación del acuerdo sancionador, en el reproche de culpabilidad, una genérica alusión a la claridad de la norma infringida, al deber de su conocimiento, u otras igualmente genéricas sin examen concreto de las circunstancias del caso.

Pues bien, el TSJ de Madrid, en aplicación de la citada jurisprudencia, estima el recurso, con anulación de la sanción impuesta al apreciar que en este caso **no se razona específicamente sobre la culpabilidad del sujeto infractor** tal y como exige dicha jurisprudencia. La resolución realiza una exposición de los hechos y concluye con la afirmación de que se aprecia omisión del deber de cuidado exigible sin que pueda apreciarse causa de exoneración, valoración que resulta insuficiente, especialmente en cuanto no da adecuada respuesta a las alegaciones de la recurrente y en especial, a la alegación de que no era procedente efectuar declaración alguna de alta a efectos del IAE del año 2014, cuando la Administración ya había realizado el alta de oficio el 28 de Agosto de 2013 girando liquidación de IAE por los años 2010, 2011, 2012 y 2013, alegación en la que basa la recurrente la existencia de una interpretación razonable de su situación tributaria que no encuentra adecuada motivación de contrario.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

#### RECLAMACIÓN SALARIAL

**El TS reitera que la intervención de la Inspección de Trabajo tras una denuncia anónima interrumpe la prescripción de la reclamación de cantidad de las diferencias salariales.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 18/10/2021. Rec. 4480/2018**

La cuestión controvertida consiste en determinar si se interrumpe la prescripción de la acción de reclamación de cantidad de las diferencias salariales interpuesta por una de las trabajadoras en un caso en que el requerimiento se efectuó por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, la Inspección) a una empresa para que abonase a todos sus trabajadores las diferencias salariales que pudieran resultar de la aplicación de un convenio colectivo, cuando la Inspección ha actuado en virtud de una denuncia anónima; esto es, sin que conste la identidad del denunciante.

El Alto Tribunal aplica la doctrina utilizada en su Sentencia de 01/12/2016 donde argumentó que **"lo relevante es que el deudor conozca antes de la prescripción de su obligación de pago que el acreedor no ha abandonado su derecho y piensa reclamarle lo debido. El medio formal que se utilice para esa reclamación judicial no es lo importante, pues lo relevante es el conocimiento de la reclamación, (...) lo relevante es que el deudor tiene noticia de que el acreedor no ha abandonado su derecho, sino que piensa ejercerlo"**. Precisa, asimismo, el TS que **"la prescripción no la interrumpió la presentación de la denuncia ante la Inspección, ni la tramitación del expediente administrativo a que dio lugar, sino el conocimiento que tuvo el deudor de la reclamación por horas extras formulada ante la autoridad laboral por el acreedor, momento en el que tuvo conocimiento de la reclamación extrajudicial del derecho y en el que se produjo el acto interruptivo del derecho aún no prescrito"**.

Posteriormente, la STS de 12/03/2020 (Rec. 4499/2017) reitera que la interrupción de la prescripción requiere: (i) la constatación de que el titular de la acción mantiene vivo su derecho a reclamar, y (ii) que este *animus* llegue a conocimiento del deudor.

Concluye el TS que si se interpuso una denuncia, cuya autoría no consta, ante la Inspección en relación con los hechos indicados, teniendo en cuenta que (i) la prescripción extintiva debe aplicarse de forma cautelosa y restrictiva, resolviendo las dudas en el sentido más favorable para el titular del derecho y más restrictivo de la prescripción, y que (ii) no se ha acreditado el abandono en el ejercicio de los derechos por parte de la demandante, **la interposición de la citada denuncia ante la Inspección de Trabajo y el posterior requerimiento a la empresa, deben desplegar eficacia interruptiva de la prescripción extintiva al amparo del art. 1973 del Código Civil** -que establece que *"la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor"*- en relación con la reclamación salarial de la demandante.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto y confirma la interrupción de la prescripción en la reclamación salarial controvertida.

## Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

### TELETRABAJO

#### Trabajo flexible antes del COVID-19 *versus* teletrabajo como consecuencia de la pandemia: ¿deben tratarse por igual?.

##### **Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 05/11/2021. Rec. 218/2021**

Surge la controversia a raíz de un conflicto colectivo que afecta a las personas trabajadoras de un conocido grupo empresarial en el sector de seguros, que prestan servicios para las empresas del grupo demandadas, en la modalidad de teletrabajo desde marzo de 2020 y que no están sujetas al **Acuerdo de Teletrabajo Total, de 30 de julio de 2020**.

Las demandantes pretenden que se declare el derecho de tales personas trabajadoras a la percepción, y consiguiente abono, por parte de las empresas de la cantidad de 50 euros brutos mensuales (complemento salarial por teletrabajo), establecido en el Acuerdo de Teletrabajo Total en concepto de posibles gastos de suministros extras que puedan darse por el hecho de trabajar en su domicilio, desde julio de 2020.

Puntualizar que, previamente, **el 29 de noviembre de 2016**, se suscribió un **Acuerdo colectivo de trabajo flexible (Flex Work)**, al que se le incorporaron ciertas **modificaciones en un Anexo** al mismo, con fecha **11 de junio de 2020** que, entre otras cuestiones, señalaba una compensación económica por parte de la empresa, de 265,93 euros netos en concepto de "bono flexwork".

En definitiva, los demandantes alegan que las empresas únicamente abonan la compensación reclamada a los trabajadores a los que resulta de aplicación el **Acuerdo de Teletrabajo Total de 2020**, y no abona ninguna cantidad por ese concepto a los trabajadores a los que resulta de aplicación el Acuerdo de Trabajo Flexible, sin tener en cuenta que también se encuentran prestando servicios en teletrabajo de manera íntegra, en aplicación de las medidas preventivas implantadas por las compañías para evitar contagios por COVID-19.

Considera la AN que **la situación fáctica es igual en ambos casos** y, por ello, la **consecuencia jurídica ha de ser también la misma**, precisando que, de seguir la tesis de la parte demandada la empresa estaría obteniendo un enriquecimiento injusto pues por los suministros que asumen todas las personas trabajadoras en teletrabajo (energía eléctrica, teléfono, internet, etc.), unos los paga y otros son costeados por el personal, lo que carece de justificación. En definitiva, se está ante un trato diferenciado en supuestos idénticos de teletrabajo -uno, previo al COVID-19 y otro, consecuencia del mismo-, sin que exista una justificación objetiva, fundada y razonable.

La AN estima la demanda de conflicto colectivo formulada y declara el derecho de las personas trabajadoras afectadas por el conflicto a la **percepción del importe controvertido**, de conformidad con el Acuerdo Colectivo de Teletrabajo Total de 2020, así como la obligación empresarial de abonar al dicho colectivo afectado tal importe en concepto de posibles gastos de suministros extras que puedan darse por el hecho de trabajar en su domicilio, desde el mes de julio de 2020.

## Ámbito legal (cont.)

### Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### SEGUROS

**Determinación de la competencia judicial para reclamar los daños y perjuicios tras el accidente sufrido por un particular domiciliado en un Estado miembro, en un alojamiento alquilado y asegurado en otro Estado miembro.**

**Sentencia del TJUE, Sala Octava, de 09/12/2021. C-708/2020**

La cuestión que se dilucida en este asunto, en el sector asegurador, surge a partir del accidente sufrido por una **persona X**, domiciliada en el Reino Unido -mientras estaba de vacaciones en España, en 2018- en un inmueble propiedad de otra **persona Y**, domiciliada en Irlanda, cuyo seguro de responsabilidad civil está concertado con una relevante **entidad aseguradora española**.

La persona accidentada alega que, conforme al contrato celebrado en su nombre, por un familiar, la propietaria del inmueble aceptó alojarla a ella y a su familia, a partir del 31 de marzo de 2018, por lo que decidió demandar a ésta y a la entidad aseguradora por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída, sosteniendo que tenía frente a ella una obligación contractual y extracontractual de actuar con la debida diligencia para garantizar la seguridad del inmueble y que incumplió dicha obligación.

Dicho esto, se presenta petición de decisión prejudicial, cuyo objeto es la **interpretación del art. 13 apdo. 3 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

El TJUE resuelve la controversia declarando que el art. 13.3 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que **la persona perjudicada entable una acción directa contra el asegurador** con arreglo a dicho art. 13, apdo. 2, **el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que esté domiciliada esta persona no puede declararse competente**, sobre la base del citado art. 13.3 **para pronunciarse sobre una demanda de indemnización por daños y perjuicios presentada simultáneamente por dicha persona contra el tomador del seguro o el asegurado domiciliado en otro Estado miembro que no haya sido demandado por el asegurador**.

#### HIPOTECA

**El TJUE despeja dudas sobre la cláusula IRPH, interpretando varios preceptos de la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.**

**Auto del TJUE, Sala Novena, de 17/11/2021. C-655/2020**

En el contexto de un litigio entre un particular y una entidad bancaria, en relación con una cláusula que impone el índice de referencia de los préstamos hipotecarios (IRPH) y su índice de sustitución en un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre ambas partes, se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE **interprete** los arts. 3.1, 4.2, 5, 6.1 y 7.1 de la **Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores**.

El TJUE dicta Auto declarando, que la interpretación de los preceptos de la Directiva 93/13/CEE controvertidos debe realizarse en el sentido siguiente:

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- El **art. 5** y la **exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales**, en el marco de un contrato de préstamo hipotecario, **permiten al profesional no incluir en tal contrato la definición completa del índice de referencia** que sirve para calcular un tipo de interés variable o no entregar al consumidor, antes de la celebración de ese contrato, un folleto informativo que recoja la evolución anterior de ese índice, por la razón de que la información relativa al mencionado índice es objeto de publicación oficial, siempre que, habida cuenta de los datos públicamente disponibles y accesibles y de la información facilitada, en su caso, por el profesional, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, estuviera en condiciones de comprender el funcionamiento concreto del modo de cálculo del índice de referencia y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras.
- Respecto a los **arts. 3.1, 4.2 y 5**: cuando un órgano jurisdiccional nacional considera que una cláusula contractual que tiene por objeto la fijación del modo de cálculo de un tipo de interés variable en un contrato de préstamo hipotecario no está redactada de manera clara y comprensible, en el sentido del art. 4.2, o del art. 5 de la Directiva, le incumbe examinar si esa cláusula es “abusiva” en el sentido del art. 3.1 de la Directiva.
- El **art. 6.1** obliga al juez nacional a ofrecer al consumidor la posibilidad de optar entre, por un lado, la revisión de un contrato mediante la sustitución de una cláusula contractual que fija un tipo de interés variable declarada abusiva por una cláusula que se remite a un índice previsto por la ley con carácter supletorio y, por otro lado, la anulación del contrato de préstamo hipotecario en su conjunto, cuando este no pueda subsistir sin esa cláusula.
- Los **arts. 6.1, y 7.1**, a la luz del art. 1.2, **no se oponen** a que, en caso de nulidad de una cláusula abusiva que fije un índice de referencia para el cálculo de los intereses variables de un préstamo, el juez nacional sustituya, siempre que se cumplan los requisitos del apdo. 67 de la Sentencia de 03/03/2020, Gómez del Moral Guasch (C-125/18), dicho índice por un índice legal, aplicable a falta de acuerdo en contrario de las partes del contrato, cuando ambos índices se determinan por un método de cálculo de un nivel de complejidad equivalente y el Derecho nacional contempla esta sustitución en los supuestos pacíficos en los que se pretende el mantenimiento del equilibrio de las prestaciones entre las partes, a condición de que el índice sustitutivo refleje efectivamente una disposición supletoria de Derecho nacional.
- Respecto al **art. 6.1**, en una situación en la que un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto deja al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales, el juez nacional puede subsanar la nulidad de dicha cláusula sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional, debiendo producirse la aplicación del tipo resultante del índice sustitutivo desde la fecha de la celebración del contrato.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

### ARRENDAMIENTOS URBANOS

#### Efectos de la enajenación forzosa de un local de negocio arrendado, a causa de una ejecución hipotecaria.

##### **Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 15/11/2021. Rec. 2284/2021**

La cuestión controvertida gira en torno a la determinación de los efectos provocados en la relación arrendaticia por la enajenación forzosa de la finca arrendada (destinada a un uso distinto al de vivienda habitual) derivada de una ejecución hipotecaria, sin que conste el arrendamiento inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la hipoteca ejecutada.

Si bien el decreto de adjudicación judicial se dictó el 16 de julio de 2013, fecha en la que ya había entrado en vigor la reforma de Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) introducida por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, el contrato de arrendamiento se celebró el 1 de diciembre de 2011, fecha anterior a la vigencia de esa Ley.

Ante la interposición de una demanda por el adjudicatario, solicitando el pago de las rentas adeudadas, señala el TS que en ausencia de pacto contractual hay que acudir al CC por la remisión que al mismo hace el art. 4.3 LAU. Lo que reconduce a los arts. 1571.1 y 1549 CC que, respectivamente, establecen lo siguiente: *"El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria"*. Esta última referencia se enmarca en la previsión más amplia del art. 1549 CC, que dispone: *"con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad"*.

Conforme a este régimen legal común, los arrendamientos de local no inscritos, o los inscritos con posterioridad a la hipoteca ejecutada, carecen de eficacia frente al adjudicatario, de forma que la transmisión de la finca provoca la extinción del arrendamiento a instancia de aquel. En el caso, no existe ausencia de título para la ocupación de la demandada (se mantiene la relación arrendaticia al no haber ejercido el adquirente su facultad resolutoria) ni cabe pretender, en consecuencia, la exención de pago de la renta, como si la ocupación posesoria fuere a título de cesión gratuita, por mera tolerancia del dueño, y con una supuesta renuncia al cobro de la renta, que tampoco se ha acreditado. La falta de reclamación de las rentas durante un determinado periodo de tiempo, como sucede en la *litis*, no puede ser considerada *per se* una renuncia.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido.

## Ámbito legal (cont.)

### Mercantil

Tribunal Supremo

#### PRÉSTAMO PARTICIPATIVO

**El TS confirma la condena de una entidad socia mayoritaria de otra, posteriormente declarada en concurso, a entregar la suma que se había comprometido a aportar como préstamo participativo.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 23/11/2021. Rec. 866/2019**

La cuestión de fondo que pivota en este asunto se enmarca en la doctrina del TS sobre el **margen de revisión de la valoración de la prueba**, a raíz de un litigio en el que se dilucida si en una reunión del Consejo de Administración de una entidad -posteriormente **declarada en concurso de acreedores**- en la que se acordó por unanimidad que los socios realizaran una aportación de 3.000.000 euros como préstamos participativos, y que todos los socios -incluida la entidad era socia mayoritaria de la primera-, por medio de una **persona física** -miembro del Consejo de administración y, a su vez, presidente ejecutivo de la socia mayoritaria-, se comprometieron a realizar esa aportación

El Administrador concursal (AC) interpuso demanda reclamando de la entidad socia mayoritaria la cantidad que se había comprometido a aportar como préstamo participativo.

En la instancia se concluyó que dicha persona física, efectivamente, había estado en la reunión del Consejo de Administración de 27 de febrero de 2009 y condenó a la socia mayoritaria a entregar la suma que se había comprometido a aportar como préstamo participativo.

En sede de casación, el TS se pronuncia nuevamente en el mismo sentido desestimatorio declarando, entre otros argumentos, que *“está claro que la entidad socia mayoritaria se comprometía a realizar la aportación”* controvertida. Además, se convino como deja constancia la certificación del acuerdo del Consejo de administración de la concursada, que el interés sería del 3% anual, liquidable mensualmente. Es cierto que se omite cualquier referencia al término y la forma de amortización del préstamo, pero estos elementos no son esenciales.

Asimismo, en contra de lo que señala la recurrente -que afirma que no ha quedado acreditado que la persona física, que era miembro del Consejo de administración de la concursada a título personal y no como representante de la socia mayoritaria, hubiera actuado y prestado consentimiento en representación de la segunda-, el TS afirma que no es incompatible que dicha persona hubiera mostrado su conformidad al acuerdo de que los socios realizaran esa aportación de 3.000.000 euros y que, al mismo tiempo, la sentencia recurrida entienda que dicha persona como presidente ejecutivo de la entidad socia mayoritaria, hubiera consentido en la asunción de esta obligación, al igual que el resto de los socios, también representados de alguna forma por otros miembros del Consejo.

Concluye el TS que el objeto del préstamo participativo a que se había comprometido la entidad está determinado, en el sentido previsto en el art. 1273 CC, por lo que no cabe apreciar su infracción, y desestima los recursos de casación interpuestos y confirma la Sentencia recurrida.

## Ámbito legal (cont.)

### Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

#### MEDIO AMBIENTE

**El TJUE se pronuncia sobre la potencia térmica nominal total de una instalación, a raíz de una multa impuesta a una sociedad por haber emitido gases de efecto invernadero sin ser titular de un permiso de emisión.**

**Sentencia del TJUE, Sala Décima, de 16/12/2021. C-575/2020**

En el marco de un litigio entre una sociedad y el Ministro de Innovación y Tecnología húngaro, en relación con la multa impuesta por este a dicha sociedad por haber emitido gases de efecto invernadero (GEI) sin ser titular de un permiso de emisión, se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete el **anexo I, punto 3, de la Directiva 2003/87/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, que establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo -en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018-.

El Tribunal resuelve que el punto 3 de dicho Anexo I debe interpretarse en el sentido de que **la potencia térmica nominal total de una instalación** debe calcularse sumando la potencia térmica nominal máxima de las unidades técnicas que la componen, salvo cuando las limitaciones impuestas por el titular a dicha potencia térmica máxima sean permanentes, y la existencia de estas limitaciones, al igual que su carácter permanente, sean efectivamente verificables por la autoridad nacional competente para la asignación de los derechos de emisión.

#### ENERGÍA ELÉCTRICA

**La extemporaneidad en el comienzo de la venta de energía, y sus efectos en la cancelación de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo de lo Contencioso-Administrativo, de 22/11/2021. Rec. 1221/2021**

La cuestión controvertida consiste en determinar, en supuestos en que se ha constatado que se ha superado el plazo para el primer vertido de energía - establecido por el art. 8.1 del Real Decreto 1578/2008-, si la aplicación del *principio de proporcionalidad* para no proceder a la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución, puede hacerse depender del mayor o menor periodo temporal de la superación del plazo legal establecido. No cabe invocar el retraso de sólo unos días para evitar la cancelación aplicando el *principio de proporcionalidad*, cuando no existe ninguna circunstancia que disculpe la demora y que permita calificar el incumplimiento del plazo como de escasa entidad.

En la redacción originaria el plazo máximo para la inscripción definitiva y para comenzar a vender energía era de 12 meses, con posibilidad de prórroga de hasta 4 meses, mientras que en la redacción modificada se establece directamente un plazo máximo de 16 meses, pero sin posibilidad de prórroga. Y en ambos casos, el incumplimiento del plazo conlleva la cancelación de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución.

La sentencia recurrida admite que hubo incumplimiento del plazo -no se inició el vertido de electricidad en la fecha en que debía hacerse- y no reprocha el retraso a negligencia o mal funcionamiento de la Administración

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

ni de un tercero. Por ello, el TS no comparte el parecer de la Sala de instancia cuando, sin apreciar la concurrencia de ninguna circunstancia justificadora o exculpatoria de la demora en el inicio del vertido de energía, y atendiendo exclusivamente al hecho de que el plazo se había incumplido por "sólo" 5 días, llega a la conclusión de que "(...) la consecuencia de cancelación es desproporcionada en relación con los 5 días de retraso en el primer vertido".

Señala el TS que la mera circunstancia de que el plazo para el comienzo del vertido de energía haya sido incumplido por "solo" unos días sin mediar ninguna circunstancia que disculpe la demora, no autoriza a calificar esa inobservancia del plazo como de escasa entidad; ni autoriza a inaplicar la consecuencia que la norma anuda a tal incumplimiento.

El TS **fija doctrina** señalando que, una vez constatado que se ha sobrepasado el plazo del art. 8.1 del RD 1578/2008, para que se inicie el vertido de energía, no cabe invocar el *principio de proporcionalidad* para que la consecuencia que la norma anuda a tal incumplimiento -cancelación de la inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución- se haga depender de la mayor o menor duración del periodo en que se superó aquel plazo.

El TS casa y anula la sentencia del TSJ Madrid impugnada, y desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución que acuerda la cancelación de la inscripción Registro de pre-asignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas por incumplimiento del plazo para el comienzo de la venta de energía.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

**Una cláusula de sumisión a arbitraje de Derecho Privado en un contrato de obra no impide que una Administración Pública ejerza su potestad de revisión de oficio de los actos de adjudicación de dicho contrato.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo de lo Contencioso-Administrativo, de 17/11/2021. Rec. 3772/2020**

Surge la controversia a partir de la impugnación por un Ayuntamiento, de una sentencia del TSJ del País Vasco en materia de revisión de oficio de adjudicación de contratos públicos, que estimó el recurso de apelación interpuesto por una U.T.E. contra una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao, que había declarado conforme a Derecho la declaración de nulidad de la adjudicación del contrato de obra de un complejo deportivo. La sentencia de apelación impugnada entendió, por el contrario, que dicho contrato estaba sometido a arbitraje y que el Ayuntamiento de Leioa no podía declarar la nulidad de su adjudicación.

Las cuestiones suscitadas son las siguientes: (i) si una cláusula de sumisión a arbitraje de Derecho Privado para la resolución de un contrato sujeto a regularización armonizada impide o constituye un límite para que una determinada Administración Pública, que ha ocupado la posición contractual de un poder adjudicador no Administración tras su desaparición, pueda ejercer su potestad legal y convencional de revisión de oficio de los actos de adjudicación de dicho contrato; (ii) de ser posible el ejercicio de esa facultad, lo será de forma excluyente, o será posible el ejercicio concurrente con el procedimiento arbitral; y (iii) en este último caso, cuál será la incidencia de uno y otro procedimiento a fin de dar preferencia a una de las dos decisiones; más concretamente, si debe operar el criterio de preferencia temporal en el inicio o la decisión.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Concluye el TS que una cláusula de sumisión a arbitraje de Derecho Privado en un contrato de obra no impide por sí mismo el ejercicio por una Administración Pública de su potestad de revisión de oficio de los actos de adjudicación de dicho contrato. La relevancia de que la Administración no fuese quien originariamente adjudicase el contrato, sino que haya ocupado posteriormente la posición jurídica de un poder adjudicador no Administración Pública dependerá de las circunstancias del caso concreto, no resultando en el de autos un óbice para el ejercicio de la facultad de proceder a una revisión de oficio.

Igualmente, la procedencia de la revisión de oficio o del arbitraje, así como la relevancia del criterio temporal, dependerán de las circunstancias concurrentes en el caso concreto de que se trate, como el tenor de la propia cláusula de arbitraje o la naturaleza del acto sobre el que se plantea el litigio, entre otros.

El TS casa y anula la sentencia del TSJ País Vasco, y desestima el recurso de apelación interpuesto por la U.T.E. frente a la sentencia de instancia que confirmó el acuerdo municipal que aprobaba definitivamente la revisión de oficio y declaración de nulidad de los acuerdos de adjudicación de un contrato de obras y procedía a la liquidación de dicho contrato, sin abono de ninguna cantidad económica adicional.



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### Tribunal Económico-Administrativo Central

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

#### Compatibilidad del desarrollo simultáneo de varios procedimientos de inspección respecto de todos los obligados tributarios que sean parte en una operación vinculada.

#### Resolución del TEAC de 25/10/2021. Rec. 5589/2019

El origen de esta controversia se encuentra en el hecho de que la Inspección llevó a cabo dos procedimientos de comprobación simultáneos e independientes contra dos personas vinculadas entre sí (socio-administrador persona física -IRPF- y sociedad -IS-).

El interesado alega, en primer lugar, que la Inspección no siguió el procedimiento establecido en los arts. 16.9 del TRLIS y 21.4 del RIS para la valoración de las operaciones vinculadas, incurriendo en causa de nulidad. Señala que la Inspección tramitó dos procedimientos de inspección simultáneos frente a las dos partes vinculadas, la sociedad y el socio persona física, sin esperar -como exige la norma- a la firmeza de la liquidación en la que se contiene la corrección valorativa para regularizar a la otra parte. La valoración de mercado de las operaciones vinculadas se realizó en sede de la sociedad, por lo que la Inspección tendría que haber esperado a que la liquidación de la sociedad hubiera adquirido firmeza para regularizar al socio.

El TEAC mantiene que **las normas especiales del art. 21 del RIS se aplican en un supuesto concreto: aquellos casos en los que la Administración ha decidido iniciar un procedimiento de inspección únicamente respecto de una de las partes vinculadas**. En este caso, para garantizar las plenas posibilidades de defensa de la parte de la operación vinculada que no ha sido objeto de inspección, se prevé que se le notifique la liquidación practicada al obligado tributario inspeccionado en cuya sede se valora la operación vinculada, para que aquella pueda personarse en la reclamación o recurso que éste pueda interponer y presentar las oportunas alegaciones o, en el caso de que el obligado tributario no recurriera, para que pueda interponer ella misma recurso o reclamación, de acuerdo con lo que dispone el art. 16.9.2º TRLIS en relación con el art. 232 de la LGT. Ahora bien, tales normas procedimentales no pueden extenderse sin más a aquellos supuestos, como el que aquí se dirime, en los que la Administración ha iniciado procedimientos de inspección simultáneos con ambas partes vinculadas. Por estas razones el TEAC no comparte la tesis del interesado.

Además, la regularización simultánea de las partes intervinientes en la operación vinculada ha sido confirmada por el TEAC, en Resolución TEAC, de 8 de septiembre de 2016 en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, y ratificada por el Tribunal Supremo en Sentencia, de 18 de mayo de 2020. Es esta Sentencia el TS estableció que para la comprobación de las operaciones vinculadas entre la sociedad y socio, la Administración pueda llevar a cabo sus actuaciones de comprobación e investigación iniciando simultáneamente comprobaciones inspectoras respecto de las distintas partes vinculadas implicadas.

En este punto concreto el reclamante alega que el TS en su sentencia de 5 de octubre de 2020 concluye que, en interpretación del art.16.9.3º del TRLIS,

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

para que la Administración tributaria pueda regularizar la situación de las personas o entidades vinculadas al obligado tributario, es necesario que la liquidación practicada a éste haya adquirido firmeza. Sin embargo, para el TEAC dicha sentencia no modifica ni matiza el criterio de la anteriormente señalada.

Por ello el TEAC mantiene su criterio según el cual el que los arts.16.9 del TLIS y 21 del RIS regulen ciertas especialidades procedimentales para aquellos supuestos en los que la comprobación del valor de mercado de una operación vinculada se lleva a cabo en el seno de un procedimiento de comprobación e investigación iniciado respecto de uno solo -que puede ser cualquiera de las partes- de los obligados tributarios que es parte de la operación vinculada, no es obstáculo para que, siguiendo las normas generales del procedimiento inspector reguladas en la LGT y RGGI, puedan desarrollarse simultáneamente procedimientos de comprobación inspectora respecto de todos los obligados tributarios que sean parte de la operación vinculada en los que pueda efectuarse la comprobación del valor normal de mercado de la misma.

Por lo demás el TEAC también desestima el resto de las alegaciones presentadas por la parte interesada, confirmando la resolución impugnada.

#### **¿Existe orden de prelación en la aplicación de la reserva de capitalización cuando concurren en un ejercicio cantidades pendientes de aplicar procedentes de periodos anteriores junto con la generada en el propio ejercicio?**

##### **Resolución del TEAC de 22/09/2021. Rec.2984/2021**

En este asunto, el TEAC resuelve un recurso de alzada para la unificación de criterio a efectos de determinar cuál debe ser el orden, si es que hay alguno, en el que debe aplicarse la reducción sobre la base imponible derivada de la reserva de capitalización cuando concurren en un ejercicio cantidades pendientes de aplicar procedentes de periodos anteriores junto con la generada en el propio período impositivo.

Sobre esta figura el TEAC señala que se trata de un beneficio o incentivo fiscal de aplicación opcional o voluntaria, que busca fomentar la autofinanciación de las empresas, incentivándola. Reconoce que se trata de un incentivo construido de una manera un tanto singular que incorpora numerosos elementos susceptibles de análisis, centrándose aquí, principalmente, en si existe o no un orden de prelación a la hora de aplicarlo.

El incentivo nace cuando una entidad (i) haya tenido beneficios en el periodo inmediatamente precedente (el inmediatamente anterior) y (ii) esos beneficios no los haya repartido luego en el período en el que el incentivo se genera. Y consiste, en principio, en una posible reducción de la base imponible en un 10% de tales beneficios que no son objeto de reparto conforme al primer párrafo del apartado 1 del art. 25 LIS. Asimismo, atendiendo al octavo y penúltimo párrafo del art. 25.1 LIS, el legislador establece como límite máximo en que puede reducirse la base imponible cuando se aplica el incentivo el 10% de la misma.

Ese 10% del octavo y penúltimo párrafo del apartado 1, que marca el límite máximo en que puede reducirse la base imponible es distinto e independiente del 10% del primer párrafo del apartado 1, pues este último cuantifica el incentivo cuando nace o se genera.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

Si posteriormente la cuantía del incentivo aplicable es superior a ese 10% de la base imponible del período en que se aplica una parte del incentivo generado no podrá resultar de aplicación. La cuantía no aplicada será equivalente al total del incentivo generado si la base imponible del período en que se pudiera aplicar resulta negativa.

La parte del incentivo que no pudiera aplicarse -por insuficiencia de base imponible-, podrá ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos. Según el TEAC, la literalidad de este inciso evita que una entidad pueda reservarse para períodos posteriores una parte o la totalidad del incentivo si hubiera podido aplicarlos en el mismo. Es decir, lo que pudiendo aplicarse, no se aplica, se pierde. Ahora bien, añade que lo que no dice el precepto es que haya aplicar primero el incentivo generado en el período y, posteriormente, los pendientes de períodos anteriores.

Con las previsiones de: (i) que el incentivo generado cada año es independiente de los que hayan podido generarse en períodos anteriores, o de los que puedan generarse en períodos sucesivos; (ii) que las cantidades del incentivo -el derecho a la reducción- generadas en un determinado período sólo podrán ser objeto de aplicación en ese período y/o en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos; y (iii) de que no pueda reservarse para períodos posteriores una parte o todo del incentivo aplicable en un determinado período, porque lo que pudiendo aplicarse, no se aplica, se pierde; se cumple la pretensión de la norma de que el incentivo se aplique necesariamente con una manifiesta cercanía al momento en que se haya producido la autofinanciación que se incentiva.

Por todo lo expuesto, el TEAC fija como criterio que a la hora de aplicar la reducción correspondiente a la reserva de capitalización, cuando existen cantidades pendientes de aplicar procedentes de períodos anteriores junto con la generada en el propio período, el sujeto pasivo podrá aplicarlas en el orden que quiera, pues no hay nada establecido sobre que unas u otras tengan que aplicarse primero.

#### **Limites a la aplicación de bases imponibles negativas generadas por entidades pertenecientes a un grupo de consolidación fiscal con carácter previo a su incorporación al mismo.**

##### **Resolución del TEAC de 22/07/2021. Rec. 6363/2019**

Como resultado de un procedimiento inspector relativo al IS de un grupo de consolidación fiscal, el órgano de Inspección notificó a la entidad dominante de dicho grupo un acuerdo de liquidación regularizando, entre otros aspectos, la aplicación de las bases imponibles negativas (BIN) generadas antes de la consolidación por parte de dos dependientes al entender que procedía aplicar a dichas entidades los límites establecidos en los arts. 74.2 TRLIS para los ejercicios 2012 a 2014, y 67.e) LIS, para 2015 y, además, el límite introducido, según los ejercicios, por el RD-Ley 9/2011, RD-Ley 20/2012, Ley 16/2013 y DTª 34ª Ley 27/2014), consistente en un 50% o 25% en función del importe neto de la cifra de negocio del grupo.

En contra de este criterio, el grupo defendía que el único límite para compensar dichas bases negativas era el de la base imponible individual de la propia sociedad, con independencia de que el grupo de consolidación, como sujeto pasivo, se pudiera ver afectado por las limitaciones del 25%-50% sobre el importe neto de cifra de negocios.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

El TEAC resuelve la controversia señalando que la compensación de bases negativas de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo que estuvieran pendientes de compensar en el momento de su incorporación en el grupo fiscal esta sujeta a un doble requisito: (i) que la base imponible previa del Grupo sea positiva y (ii) que la base imponible individual de la propia sociedad sea también positiva, constituyendo su importe el límite máximo de tal compensación. A estos dos hay que añadir un tercero requisito (límite) partir de la reforma operada por el art. 9º del Real Decreto-ley 9/2011.

El TEAC, siguiendo el criterio mantenido por la Inspección, considera que el límite del art. 74.2 del TRLIS (y del art. 67 e) de la LIS) es el resultado de aplicar a la base imponible individual los porcentajes reductores establecidos con carácter transitorio pues no parece razonable que exista un límite para la compensación de las bases negativas individuales cuando la entidad tribute en régimen individual y otro distinto para las de preconsolidación cuando tribute como parte del grupo en régimen de consolidación fiscal.

Esta medida de carácter temporal no se puede entender en el sentido que la entiende el reclamante pues, de aceptarse su interpretación, se estaría permitiendo compensar en sede del grupo fiscal más importe de bases imponibles negativas de las sociedades dominadas -generadas antes de formar parte del grupo- que las que podían compensar ellas mismas en régimen individual. Y, dada la finalidad recaudatoria de la medida, no parece lógico suponer que esa hubiera sido la intención del legislador al introducirla, máxime cuando hasta ese momento la regulación era idéntica para la sociedad que generaba bases negativas tanto si optaba por un régimen de tributación individual o de consolidación fiscal.

Además, el TEAC realiza una precisión para el ejercicio 2015 dado que el art. 26.1 de la LIS establece un límite de compensación de las bases negativas individuales hasta el importe de 1 millón de euros que no recogía el correlativo art. 25 del TRLIS.

En consecuencia el TEAC concluye que a la hora de determinar el límite del art. 67 e) de la LIS, no solo **se ha tener en cuenta la aplicación de los coeficientes reductores aplicables en cada caso a la base imponible individual de la propia sociedad que se incorpore al grupo, sino también, (art. 26 de la LIS), el mínimo a compensar de 1.000.000 de euros** (tal y como se ha tenido en cuenta por la Inspección). Pues sólo de esta manera se evita que exista un límite para la compensación de bases negativas individuales cuando la entidad tribute en régimen individual y otro distinto para las de preconsolidación, cuando tribute como parte del grupo en régimen de consolidación fiscal.

Por lo demás el TEAC analiza otras cuestiones -si son fiscalmente deducibles o no los intereses de demora derivados de una previa regularización tributaria, los intereses financieros derivados de los préstamos suscritos por el grupo, así como las remuneraciones abonadas a los administradores; también si procede o no aplicar en cada uno de los ejercicios objeto de comprobación, el importe máximo de las deducciones pendientes a la finalización de cada ejercicio anterior, aun cuando ya hubieran sido aplicadas en los ejercicios posteriores, también objeto del procedimiento inspector-estimando únicamente, siguiendo la reciente jurisprudencia del TS, que los intereses de demora, atendida su naturaleza jurídica, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunales Económico-Administrativos Regionales

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

**El TEAR de Madrid se adapta a la jurisprudencia del TSJ de Madrid y reconoce efectos *ex tunc* de las resoluciones anulatorias firmes respecto de los actos nulos de pleno Derecho.**

#### **Resolución del TEAR de Madrid de 31/08/2021. Rec. 20197/2020**

La cuestión a analizar es si procede el reconocimiento a efectos catastrales de la naturaleza rústica del inmueble objeto del acto de valoración catastral impugnado con efectos desde 1 de enero de 2009, o si dichos efectos deben limitarse a comenzar desde 1 de enero de 2017.

En aplicación de la letra g) del art.30.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario dada la anulación del planeamiento urbanístico que afecta a los inmuebles que nos ocupan por Sentencia del Tribunal Supremo publicada en el BOCM el 08 de julio de 2016, el catastro instruyó el procedimiento simplificado que ha concluido con la notificación del acto impugnado y en el que se determinan los efectos del mismo, concretamente la aplicación del valor en tanto que inmuebles rústicos, desde el 1 de enero de 2017.

Al respecto el interesado alega reiterada jurisprudencia que afirma **los efectos ex tunc de las resoluciones anulatorias firmes** que lo hacen respecto actos generales nulos de pleno derecho.

El TEAR de Madrid concluye que debe adaptarse al criterio que sobre los efectos de las sentencias anulatorias de instrumentos urbanísticos ha introducido recientemente el TSJ, especialmente en lo que respecta al carácter de falta de firmeza de la valoración catastral. En consecuencia debe estimar la pretensión principal del reclamante y reconocer los **plenos efectos ex tunc pretendidos**, anulando el acto impugnado para que sea sustituido por otros en el que se aplique la valoración catastral consecuente con la naturaleza rústica de la que en todo momento ha gozado el bien desde 1 de enero de 2009.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Dirección General de Tributos

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

#### Régimen fiscal de los fondos percibidos por una fundación que realiza indirectamente la actividad fundacional.

##### Consulta Vinculante a la DGT V2501-21 de 05/10/2021

Una fundación de carácter benéfico-docente a la que le resulta de aplicación el régimen especial en la Ley 49/2002 ostenta la titularidad de varios centros educativos. Se plantea organizar en uno de ellos distintas campañas solidarias con el fin de recoger donativos a través de una plataforma, para después destinarlos a diferentes entidades como otras fundaciones o parroquias.

Sobre la posibilidad de aplicar el régimen fiscal de mecenazgo a los donativos percibidos por la Fundación, la Ley 49/2002 exige la persecución de fines de interés general sin contemplar expresamente si esta persecución debe ser directa o puede realizarse de manera indirecta. A su vez, exige destinar, al menos, el 70% de los ingresos y rentas de la fundación a la persecución de fines de interés general.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DGT considera que, con carácter general, debe ser la propia fundación beneficiaria del régimen especial quien realice, directamente, las actividades de interés general.

No obstante, este criterio debe matizarse si la fundación no realiza directamente la actividad fundacional sino que lo hace de forma **indirecta**, pero se cumplan simultáneamente dos circunstancias:

- que dicha actividad se realice a través de otras entidades a las que igualmente les resulte de aplicación la Ley 49/2002; y
- que la primera no efectúe una mera traslación de fondos a estas segundas, sino que lleve a cabo una labor activa de seguimiento y control en la ejecución de proyectos y en el destino concreto de los fondos aportados.

Aun cuando la fundación no destinara sus fondos de forma directa a la realización de actividades que persiguen fines de interés general, se consideraría que sí se cumplen las condiciones mediante el destino de los fondos a otras entidades que también se encuentren acogidas a lo previsto en la Ley 49/2002, y siempre que se efectúe una labor de seguimiento y control activo en los proyectos seleccionados.

En consecuencia, en el supuesto de que se desconozca si las entidades a las que se van a destinar los fondos les resultan de aplicación la Ley 49/2002 o, en el caso de que se tratara de una mera traslación de fondos sin que la fundación fuera a ejercer un control sobre su destino, las donaciones referidas no podrían acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002.

#### Necesidad de cambiar de vivienda por teletrabajo ¿cabe aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual si no se cumple el plazo de 3 años de permanencia?

##### Consulta Vinculante a la DGT V2476-21, de 29/09/2021

Un contribuyente vende la vivienda adquirida junto con su cónyuge en 2019 por no poder desarrollar en ella su trabajo mediante la modalidad no presencial. Va a reinvertir el importe en la adquisición de una nueva vivienda habitual y se plantea si es de aplicación la exención por reinversión en vivienda habitual.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

La DGT señala que sólo en caso de considerar que el inmueble ha alcanzado la consideración de vivienda habitual del interesado, podrá dejar exenta de tributación la ganancia patrimonial obtenida con la transmisión de aquélla, siempre que, además, reinvierta el importe adquirido en la adquisición de la que constituya su nueva residencia habitual, en el plazo de los 2 años anteriores o posteriores a la transmisión de aquélla.

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

#### **Deducción de las cuotas de IVA derivadas de los gastos asociados a un vehículo afecto a la actividad, sin ser propietario.**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V2519-21, de 07/10/2021**

Una persona física ejerce una actividad económica como autónoma, para lo que utiliza un vehículo que no es de su propiedad.

El ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible y otros gastos asociados son deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica. En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de los bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

#### **Deducibilidad del IVA en los servicios de reparación por siniestro, por un vehículo en cuya adquisición ya se dedujo el 50%.**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V2627-21 de 28/10/2021**

La entidad consultante es titular de un vehículo que sufre un siniestro. Hace frente a la reparación y posteriormente lo traslada a la compañía aseguradora. En la adquisición del vehículo la entidad se dedujo el 50% de la cuota soportada del IVA.

Sobre la deducibilidad del IVA en los servicios de reparación, la DGT recuerda que las cuotas soportadas por las reparaciones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. Además las cuotas soportadas por la realización de una reparación son deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo, y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad.

#### **Operación intracomunitaria de venta y transporte de mercaderías. Acreditación suficiente del transporte para que la operación resulte exenta de IVA.**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V2448-21, de 23/09/2021**

La entidad consultante va a efectuar la venta de mercancías a clientes establecidos en Francia, haciéndose cargo del transporte, el cual efectúa por sus propios medios. Se plantea la exención a efectos del IVA de la operación intracomunitaria descrita.

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

La DGT señala, a tenor del art. 25 de la LIVA, que la exención prevista para las entregas de bienes con destino a otro Estado miembro será aplicable siempre y cuando los bienes sean objeto de transporte o expedición al territorio de otro Estado miembro distinto de España, por el vendedor, por el adquirente o por un tercero en nombre y por cuenta de los anteriores.

En relación con la forma en que puede considerarse suficientemente acreditado el transporte efectivo de los bienes, se remite a la nueva redacción del Reglamento de Ejecución 282/2011, de aplicación desde el 1 de enero de 2020, art. 45 bis que, a los efectos de la exención, estipula que se presumirá que los bienes han sido transportados o expedidos de un Estado miembro a un destino situado fuera de su territorio pero dentro de la Comunidad, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) si el vendedor indica que los bienes han sido transportados por él o un tercero en su nombre y se encuentra en posesión de: (i) dos elementos de prueba no contradictorios establecidos en el apartado 3, letra a) expedidos por dos partes distintas e independientes del vendedor y del adquirente; (ii) cualquier elemento de los anteriores junto con un solo elemento de prueba no contradictorio del apartado 3.b) expedidos por dos partes distintas e independientes del vendedor y del adquirente.
- b) el vendedor está en posesión de: (i) una declaración escrita del adquirente que certifica que los bienes han sido expedidos o transportados por él o un tercero en su nombre y en la que se indique el Estado miembro de destino de las mercancías, la fecha de emisión, el nombre y la dirección del adquirente, la cantidad y naturaleza de los bienes, la fecha y lugar de entrega de los bienes, el número de identificación de los medios de transporte (en caso de entrega de medios de transporte) y la identificación de la persona que acepte los bienes en nombre del adquirente; y (ii) al menos dos elementos no contradictorios del apartado 3.a), o un medio individual del 3.a) junto con un elemento del 3.b) de confirmación de la expedición o el transporte.

En el supuesto de la consulta, la entidad cuenta con la siguiente documentación: albarán de pedido con el sello de recepción del cliente, CMR emitido por la propia consultante, factura de venta, justificante de cobro y justificación de los peajes del transporte.

En este sentido, la DGT mantiene que: (i) los documentos deben encontrarse entre los incluidos en el art. 45 del Reglamento y; (ii) que dichos documentos deben ser expedidos por partes independientes.

A la vista de lo anterior, si bien señala que la consultante no parece cumplir estos requisitos, indica que la competencia para fijar el valor probatorio y refutar la presunción del transporte efectivo de unos bienes le corresponde a la AEAT en el uso de sus facultades de comprobación.

#### Régimen aplicable a la transmisión de un negocio con precio variable.

##### Consulta Vinculante a la DGT V2190-21, de 30/07/2021

Una entidad tiene la intención de transmitir una unidad económicamente autónoma a otra entidad. El precio se calculará en función del margen de beneficio bruto obtenido por la entidad compradora en los siete años siguientes, hasta un importe máximo. Si este importe máximo es satisfecho antes de cumplirse el plazo de 7 anualidades, se considerará abonado totalmente. Si al finalizar el periodo de 7 anualidades no se alcanzara el importe máximo, se consideraría el total pagado hasta ese momento como precio final y definitivo.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

La cuestión planteada se refiere a si es correcto emitir una factura en el momento de la transmisión cuyo importe sea el límite máximo pactado o habría que actuar de otro modo. Si se emitiera dicha factura por importe del límite máximo pactado y finalmente no se alcanza la citada cifra en 7 anualidades, ¿debería rectificarse la factura inicialmente emitida para regularizar la situación?

La DGT concluye que la transmisión objeto de consulta, al tratarse de unidad económica autónoma, no estará sujeta al IVA. Sin embargo, se deberá expedir y entregar una factura con ocasión de la entrega de los elementos que van a ser objeto de transmisión, con independencia de que no esté sujeta a IVA. En la factura se deberá consignar como base imponible el importe provisional que se determine, sin perjuicio de la rectificación que pueda proceder cuando se determine el precio definitivo.

## Ámbito legal

**Dirección General de  
Seguridad Jurídica y Fe  
Pública (DGSJFP)**

### Registro Mercantil

#### Estudio del objeto social de una sociedad de capital, relativo a las monedas virtuales.

##### Resolución de la DGSJFP de 16/12/2021

El objeto de este expediente consiste en dilucidar si pueden formar parte de las actividades que integran el objeto social de una sociedad de capital las que resultan del artículo estatutario y que se refieren a las monedas virtuales sin necesidad de obtener autorización administrativa previa de la autoridad competente.

De lo dispuesto en la disp. adic. 2.ª de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sobre “Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos”, solo están sujetos al requisito de inscripción en el registro del Banco de España las sociedades que realicen la actividad de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria o la actividad de proveedor de servicios de custodia de monederos electrónicos; en ambos casos, por cuenta de terceros, tal y como se deduce del tenor de la propia ley. Fuera de estos supuestos, la legislación vigente no exige la inscripción en el registro especial y, en consecuencia, no puede ser requerida por el registrador mercantil para proceder a la inscripción en el registro de su competencia. La DGSJFP **estima parcialmente** el recurso planteado contra la nota de calificación extendida por el RM por la que suspende la inscripción de una escritura de constitución de una S.L. en cuanto a determinados aspectos de su objeto social y revoca parcialmente la nota de calificación, argumentando, entre otros, los siguientes puntos:

- Tanto la actividad de “generación de monedas electrónicas y criptoactivos”, como la de “prestación de servicios a terceros para la generación de monedas electrónicas o criptoactivos”, no quedan comprendidas en ninguno de los supuestos legales, por lo que **procede la estimación del recurso**.
- La cuestión es más compleja por lo que se refiere a “la inversión, gestión y explotación de negocios relacionados con monedas virtuales o criptoactivos”, pues si la mera inversión en negocios dedicados a monedas virtuales no cae dentro de ninguna actividad regulada, la referencia genérica a la gestión y explotación de negocios relacionados con monedas virtuales puede comprender las actividades previstas en la Ley, por lo que según la doctrina de la DGSJFP, la delimitación por el género al comprender todas sus especies, requiere previsión específica para que alguna de ellas pueda quedar excluida y no a la inversa.

Se **desestima el recurso en este punto al ser inadmisibles comprender como objeto social la realización de cualquier actividad relacionada con las monedas virtuales siendo así que alguna de dichas actividades está regulada y sujeta a inscripción en el Registro del Banco de España**.

- Se **estima** el recurso en relación con la actividad de “compraventa de valores, divisas y criptomonedas” pues la adquisición por cuenta propia no es una actividad regulada, y no existe indicio alguno de que la actividad se lleve a cabo en régimen de servicios a terceros.
- Por el contrario, la DGSJFP desestima el recurso en relación con la actividad consistente en “el asesoramiento, comercialización, implementación y mantenimiento de proyectos (...) en el ámbito de la generación, e intercambio de monedas digitales”, que por su generalidad pueden incluir tanto actividades del apdo. 6 del art. 1 de la Ley 10/2010, como en su apdo. séptimo.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

**Las consecuencias del cierre registral provocado por incumplimiento de las obligaciones fiscales son diferentes que las derivadas del cierre registral por falta de depósito de cuentas anuales.**

#### Resolución de la DGSJFP de 14/12/2021

La cuestión debatida gira en torno a si la decisión del registrador mercantil de suspender la inscripción de la escritura por la que se eleva a público el acuerdo de cese, por dimisión, del recurrente en su cargo de administrador único de la sociedad, fue acertada o no. El registrador argumentó que la sociedad figura dada de baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y que la hoja de la sociedad fue cerrada, conforme al art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), por falta de depósito de las cuentas anuales.

Afirma la DGSJFP que el mandato normativo del art. 282 de la Ley de Sociedades de Capital, del art. 378 y de la disp. trans. 5.ª RRM, no deja lugar a dudas: transcurrido más de un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro Mercantil el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, **no puede inscribirse documento alguno relativo a la sociedad mientras el incumplimiento persista, salvo las excepciones expresamente previstas** y entre ellas la relativa al cese o dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo.

Si el cierre registral estuviera motivado sólo por el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales, de lo establecido en los anteriores preceptos, resultaría que procedería la inscripción del cese del administrador, como afirma el recurrente. Pero **ello no es posible por haberse producido también el cierre registral como consecuencia de la baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades de la AEAT.**

La regulación actual de la doctrina de la DGSJFP al respecto, se contiene en el art. 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades: *“El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a aquélla concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades”*. Tal contenido es concluyente para el registrador: **vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a salvo las excepciones citadas. Y producido tal cierre ni siquiera puede inscribirse -como pretende el recurrente- el cese de la administradora.**

La DGSJFP confirma la calificación impugnada, pues entre las excepciones a la norma de cierre no se encuentra el cese de administradores que, en consecuencia, no podrá acceder a los libros registrales mientras el cierre subsista, y puntualiza que **no pueden confundirse las consecuencias de este cierre registral provocado en el ámbito de las obligaciones de naturaleza fiscal con las del cierre que se deriva de la falta de depósito de cuentas anuales**, respecto del cual se admite expresamente como excepción la inscripción del cese o la dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

#### Controversia respecto a las mayorías y convocatoria de los acuerdos sociales adoptados por una compañía, y la negativa de la inscripción de la escritura de su elevación a público.

##### Resolución de la DGSJFP de 13/12/2021

En este caso, ante la calificación negativa de la registradora mercantil, respecto de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, se aducen los defectos relativos a:

- I. Las mayorías con que han sido aprobados los acuerdos: el art. 97.1. 7ª RRM exige respecto del contenido del acta de una junta o asamblea *“la indicación del resultado de las votaciones, expresando las mayorías con que se hubiere adoptado cada uno de los acuerdos”*, y el art. 112.3 RRM reclama para las certificaciones análogas citas con algún aligeramiento formal. En la certificación protocolizada con la escritura únicamente consta que a la junta asistieron dos socios, titulares respectivamente del 20% y del 60% del capital social, dividido en participaciones sociales de idéntico valor nominal atributivas del derecho a emitir un voto, y que los acuerdos se adoptaron *“sin oposición alguna”*.
- II. No constar acreditada la remisión del texto íntegro de la convocatoria de junta a la totalidad de los socios conforme al procedimiento previsto en los estatutos y la antelación de la comunicación: en la certificación y en la escritura consta que a los dos socios asistentes se les citó de manera personal con anterioridad a la convocatoria, que concurrieron a la junta y que tomaron parte en las decisiones *“sin oposición alguna”*, es decir, sin haber denunciado ningún defecto de convocatoria.

La DGSJFP estima parcialmente el recurso: (i) confirmando el defecto referente a la consignación de las mayorías mediante las que se aprobaron los acuerdos, pues **no es necesario que en la certificación consten de manera directa y explícita las mayorías con que se hubieran adoptado los correspondientes acuerdos, bastando con que este dato se desprenda con claridad de sus términos**, cosa que no acontece en este caso; y (ii) **revocando el concerniente a la forma de la convocatoria**.

#### Para la válida inscripción de una escritura de constitución de S.R.L. correspondiente a un establecimiento de administración de loterías, ¿qué debe tenerse en cuenta a la hora de definir su objeto social en los estatutos?

##### Resolución de la DGSJFP de 03/12/2021

En este asunto se cuestiona el objeto social correspondiente a un establecimiento de administración de loterías, integrado en la red comercial externa de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado (SELAE). Entre los defectos advertidos destacan los siguientes:

- Uno de ellos señala que no se indica que la actividad (la comercialización de juegos, apuestas, loterías y otras actividades, gestionadas y patrocinadas por Loterías y Apuestas del Estado) se regulará por la Ley del Juego, Ley 13/2011 de 27 de mayo. Sin embargo, **esta Ley no resulta aplicable a los puntos de venta y delegaciones que conforman la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado** y tampoco obliga a incluir un inciso de esa índole en la definición del objeto social de las compañías mercantiles operadoras de una licencia de juego.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

El régimen actual de las tradicionalmente conocidas como "administraciones de loterías" arranca de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010. Para la DGSJFP queda **acreditado que la actividad de las administraciones de loterías dependientes de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado establecidas después del 1 de enero de 2010 no se encuentra sometida a la Ley 13/2011.**

- Otro de los defectos gira en torno a una pretendida sujeción de la apertura del establecimiento de loterías a la obtención de una previa licencia o autorización administrativa, y a la prohibición de su cesión.

La DGSJFP **desecha la exigencia de autorización expresa para participar en la comercialización de juegos de lotería**, ya que esta **únicamente alcanza a las personas que no formen parte de la red externa de la SELAE** o de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, y aun así se exceptúan los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la red externa, comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidos (por ejemplo, la de vender billetes de lotería en bares, especialmente del sorteo de Navidad); además, la competencia para conceder tal permiso corresponde al operador correspondiente y, por tanto, no tiene carácter administrativo. Esto es, **las administraciones de lotería no están sujetas a autorización administrativa.**

La DGSJFP estima los recursos planteados y revoca las notas de calificación emitidas por el registrador mercantil a propósito de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

### Registro de la Propiedad

**Para inscribir una escritura de novación hipotecaria no es necesario que conste el carácter de vivienda habitual de la parte deudora/hipotecante.**

#### Resolución de la DGSJFP de 15/12/2021

La cuestión se centra en determinar si es, o no, conforme a Derecho la negativa de la inscripción de una escritura de novación de un préstamo con garantía hipotecaria, al no constar el carácter de vivienda habitual de la parte deudora/hipotecante.

Afirma la DGSJFP, respecto del cumplimiento de dicho artículo -y del 129.2 LH- en la constitución de hipoteca sobre una vivienda, lo que debe decidirse para resolver el recurso es si, no tratándose de una escritura de constitución de hipoteca sino de una **escritura novatoria** debe expresarse **si la finca hipoteca constituye, o no, la vivienda habitual**, y -conforme al **criterio** por ella mantenido respecto del cumplimiento de otros requisitos o expresión de condiciones en la inicial escritura de constitución de hipoteca-, señala que la respuesta ha de ser **negativa** por cuanto, **al tratarse de requisitos exigidos únicamente para la escritura de constitución de la hipoteca, no puede extenderse la misma exigencia a la posterior novación del préstamo hipotecario, ni se exige tampoco su actualización en ningún caso, a menos que afectara específicamente al requisito de que se trate.**

## Ámbito legal (cont.)

### Registro de la Propiedad

En la escritura de novación se expresa que, salvo lo convenido en la escritura de novación, *“ambas partes dejan subsistentes las escrituras citadas en la parte expositiva en todos los demás pactos y estipulaciones, que permanecen inalterados (...)”*. Y ninguna modificación se contiene sobre la finca hipotecada. Según afirma el recurrente, en la novación se modifican las condiciones del préstamo, pero no se hipoteca la finca, que ya lo estaba con anterioridad.

Por lo expuesto, la DGSJFP estima el recurso y revoca la calificación impugnada.



# Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

[kpmgabogados.es](https://kpmgabogados.es)



© 2022 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.